BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO II.—NÚM. 340 | BUENOS AIRES, DOMINGO 26 DE AGOSTO DE 1894 | Dirección y Administración: Balcarce 300 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1° En el «Boletin Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2° En el «Boletin» deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3° El «Boletin» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincia, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4° Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación—*(2 de mayo de 1893.)*

SUMARIO

ACUERDOS Y DECRETOS

Ministerio del Interior

Decreto creando varios puestos para la comisión del censo

(Expediente núm. 2846, letra C, 1894.)

Buenos Aires, agosto 25 de 1894.

En mérito de las consideraciones deducidas en la precedente nota,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Créanse los siguientes empleos para la oficina del censo nacional, con las retribuciones que se fijan á continuación: Un oficial 1° con $ 250 m/n mensuales; un oficial de mesa con $ 150 moneda nacional, un oficial archivero con $ 150 m/n, dos escribientes con $ 100 moneda nacional cada uno, y un ordenanza con $ 50 m/n; cuyo importe total se imputará á la ley núm. 3073, de fecha 22 de junio último.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto nombrando empleados para la comisión del censo

(D. S.)

Buenos Aires, agosto 25 de 1894.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase el personal siguiente, para la oficina del censo nacional:

Oficial 1°, Eduardo P. Lahitte; oficial de mesa, Leopoldo F. Pereyra; oficial archivero, Gabino Risso; escribientes, Alberto R. Frias y Carlos R. Rossi.

Art. 2° La comisión del censo nacional queda facultada para nombrar el ordenanza.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacioual.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Ministerio de Hacienda

Decreto nombrando al doctor Ramón J. Agüero, procurador fiscal ad hoc para que entable las acciones del caso contra los señores J. Pinto y Ca., deudores de una cantidad por impuestos internos.

Buenos Aires, agosto 20 de 1894.

Resultando de la nota de la administración general de impuestos internos de fecha 16 del corriente que precede, que en la sucursal del Banco de la Nación Argentina, en Santiago del Estero, existe una letra vencida en 10 de abril último, cuyo protesto se verificó oportunamente, la que no ha sido descontada aún y cuyo valor es de ($ 2.762,50) moneda nacional de curso legal, importe del impuesto interno que adeudan sus otorgantes, señores J. A. Pinto y Cª.; y

Considerando:

Que en el presente caso procede la acción ejecutiva para sus cobro de acuerdo con el artículo 5° de la ley de la materia, estando el Poder Ejecutivo, por el artículo 6° de la misma, habilitado para encargar de las gestiones relativas á un procurador *ad hoc*,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase procurador fiscal *ad hoc* para las jestiones pertinentes al cobro de la letra de la referencia, al doctor Ramón J. Agüero.

Art. 2° El procurador fiscal *ad hoc* nombrado recibirá de la administración general de impuestos internos las instrucciones del caso, debiendo entenderse con la misma repartición en los casos de dudas é incidentes que á su juicio reclamen una consulta.

Art. 3° Comuníquese á la contaduría general y procurador fiscal *ad hoc* nombrado y pase á la administración de impuestos internos para los efectos del caso.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Ministerio de J. C. é I. Pública

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y CULTO

Decreto confirmando el nombramiento de secretario, hecho por la comisión encargada de proyectar la reforma de todas las leyes orgánicas sobre administración de justicia, en la persona del doctor Florentino Barros.

Buenos Aires, agosto 25 de 1894.

Visto el precedente oficio de la comisión encargada de proyectar la reforma de todas las leyes orgánicas sobre administración de justicia,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Confírmase el nombramiento de secretario, hecho por la comisión expresada en la persona del subsecretario de justicia y culto, doctor Florentino Barros, quedando en consecuencia, adscripto en tal carácter este último, á la misma comisión.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ V. ZAPATA.

Decreto acordando tres mil pesos moneda nacional al señor obispo de Magida, doctor don Juan Cagliero.

Buenos Aires, agosto 25 de 1894.

Teniendo en cuenta los servicios públicos que la congregación de los Salesianos y las Hermanas de María Auxiliadora deben desempeñar en los territorios del sud, según lo dispuesto en el art. 2° del acuerdo de fecha 15 de junio ppdo.,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Acuérdese por una sola vez, al ilustrísimo señor obispo titular de Magida, doctor don Juan Cagliero, la subvención de *tres mil pesos* moneda nacional ($ 3000 m/n.) para necesidades de los misioneros Salesianos y de las referidas Hermanas de María Auxiliadora.

Art. 2° Líbrese la correspondiente orden de pago, con imputación de *mil pesos* ($ 1000 m/n.) al inciso 12, ítem 2° y de *dos mil pesos* ($ 2000 m/n.) al inciso 12, ítem 3°, partida 6ª anexo E del presupuesto vigente.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ V. ZAPATA.

DEPARTAMENTO DE I. PUBLICA

Decreto nombrando al señor Jorge A. Boero, profesor especial de historia y geografía en la escuela normal de profésores de la Capital.

Buenos Aires, agosto 23 de 1894

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase al señor Jorge

A. Boero, profesor especial de historia y geografía en la escuela normal de profesores de la Capital, con el sueldo mensual de ciento veinte pesos nacionales, que se imputará al inciso 18, ítem 4º del presupuesto vigente del departamento de instrucción pública.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al registro nacional, previas las anotaciones del caso en el registro de estadística.

SAENZ PEÑA.
José V. Zapata.

Decreto aceptando la renuncia del señor Dionisio Delgado, profesor de ciencias físico naturales de la escuela normal de maestros de San Luis, y nombrando en su reemplazo á don Marcial P. Aguilera.

Buenos Aires, agosto 16 de 1894.

Acéptase la renuncia presentada por el señor Dionisio Delgado, agregada á este expediente, del puesto de profesor de ciencias físico naturales que desempeñaba en la escuela normal de maestros de San Luis, y nómbrase para servirlo al señor Marcial P. Aguilera.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al registro nacional, previas las anotaciones del caso en el registro de estadística.

SAENZ PEÑA.
Jose V. Zapata.

INFORMES

Escuela normal de maestras de Salta

Al señor ministro de justicia culto é instrucción pública.

En cumplimiento de un deber reglamentario, tengo el honor de elevar á la consideración de V. E. el informe que lo impondrá de la marcha de la escuela normal de Salta, durante el año 1893.

Me es grato, aprovechar esta oportunidad para saludar á V. E. con mi mayor consideración y respeto.—*Marta López Gazcón.*

I

El trabajo anual principió en esta escuela por el examen de las alumnas aplazadas en diciembre anterior, que fueron *doce* en la escuela de aplicación, y *dos* en el curso normal.

Todas se presentaron y fueron aprobadas; excepto la señorita Jacoba Sotomayor, alumna becada del 3er año. Esta señorita, fundándose en razones de salud, pidió licencia en diciembre para rendir su examen anual en marzo, lo que le fué concedido en vista de los certificados médicos con que acompañó su pedido.

En marzo, en vez de presentarse á rendir su prueba con las demás aplazadas, solicitó se le eximiese de todo examen y que se le permitiera repetir el curso. Pedido al que no se accedió, contestándole por nota, que el examen anual es una obligación reglamentaria, y que no entra en las atribuciones de la dirección, el eximir á las alumnas de los deberes que el reglamento les impone. Este hecho fué elevado á conocimiento del ministerio de V. E. en nota del 23 de marzo.

II

Por superior decreto de 13 de marzo, fué nombrada la maestra normal, señorita Elvira Orihuela, vicedirectora del establecimiento y profesora de pedagogía en 1º y 2º año, en reemplazo de la señorita Amelia Lamarque, que pasó á Mendoza.

Regente de la escuela de aplicación y profesora de crítica pedagógica, la maestra normal señorita Elvira Yanzi, en vez del señor Albuerne, que pasó á la escuela normal de maestros.

Profesora de solfeo en ambos departamentos, la señora doña Manuela C. de Sánchez, en reemplazo de la maestra normal señorita Genoveva Yanzi, que fué designada para ocupar el puesto vacante de profesora de grado en la escuela de aplicación.

Ayudante de gabinetes, la señorita Virginia Echeverry, quien por razones de familia renunció el empleo con que había sido agraciada.

El 27 de julio fué sustituida por la señora doña Mercedes B. de Gil.

Por decreto de 6 de abril se nombró secretaria y contadora del establecimiento á la señorita Carmen Isasmendi, en reemplazo del señor don Casiano Hoyos, que interinamente desempeñaba dicho puesto, y del que hizo renuncia el 22 de marzo.

Habiendo sido nombrado el doctor don Daniel Goitía para desempeñar otros cargos en la provincia de Buenos Aires, renunció en el mes de abril su cátedra de historia y geografía argentina en esta escuela, privándola así del valioso concurso que con tanta altura como buena voluntad le había prestado durante diez años.

Sustituyó al doctor Goitía, el doctor don Felipe R. Arias, designado al efecto por decreto de 16 de mayo.

El decreto de 30 de mayo sobre acumulación de empleos, hizo cesar en el suyo al profesor de gramática y caligrafía, señor don Flavio García. Creo un deber el consignar aquí que durante los seis años que este señor dictó su cátedra prestó importantes servicios profesionales.

El decreto de 21 de julio, designó para sustituirlo al señor don Claudio R. Pozuelo.

Con fecha 3 de noviembre elevé á resolución de V. E. una solicitud de la profesora de gimnasia, señorita Aurora Godoy, que pedía permiso para faltar á sus clases el resto del año.

En mi informe manifestaba á V. E. lo justo que sería el acceder á lo solicitado por la señorita Godoy, que á causa de haberse dislocado un brazo se encontraba imposibilitada para la enseñanza de la gimnasia, y que en vista del corto tiempo que faltaba para la terminación del año escolar, esta dirección se hacía cargo de la clase citada.

No se recibió en esta escuela oficio al respecto, pero como la profesora enferma dejó de concurrir, la suscrita la sustituyó hasta la clausura de las clases.

El 13 de noviembre el profesor de gramática y caligrafía, señor don Claudio R. Pozuelo, comunicó que por motivos agenos á su voluntad no le sería posible dictar las tres clases que faltaban para clausurar el curso anual.

Procediendo como en el caso anterior, la dirección lo sustituyó

III

La casa en que funciona esta escuela, cada día se hace más inadecuada para su objeto, y es el obstáculo permanente que impone el reducido número de alumnas con que siempre ha contado el establecimiento.

Ocupa la casa, una extención de 18 metros de frente por 25 de fondo; construcción de dos pisos edificados á los cuatro lados, sin haber tenido en cuenta ni las leyes de la higiene, ni ninguna de las condiciones á que debe responder toda casa escuela para facilitar la organización, enseñanza y disciplina de ésta; es no solo un peligro para la salud del personal y alumnos, sino una rémora para la buena marcha y engrandecimiento de la escuela.

Si á los defectos citados, se agrega la destrucción consiguiente á los veinte años de servicio escolar que lleva la casa, sin que en tan largo lapso de tiempo se haya procedido á serias reparaciones, las que día por día se imponen más urgentemente, V. E. se formará una idea aproximada del medio físico en que vive esta escuela, y no dudo que el señor ministro tomará alguna resolución sobre estos inconvenientes que son de vital importancia para la vida escolar.

IV

Los pupitres, sistema América, que sirven desde hace seis años, no han sufrido deterioro aún. Cada alumna hace semanalmente un prolijo aseo del suyo, medida que tomó esta dirección para que sirviese de medio educativo y de conservación á la vez, y que ha dado los mejores resultados.

Es de urgente necesidad proveer de un mobiliario adecuado á las oficinas de la dirección, vicedirección, regencia, secretaría y sala de espera, que están alhajadas de un modo poco decoroso ya para un establecimiento nacional.

El gabinete de física es muy incompleto y los pocos aparatos que tiene son tan viejos que es muy limitado el servicio que pueden prestar.

Oportunamente he enviado listas de pedidos á la inspección.

V

Se ha obtenido regularizar la asistencia de las alumnas de ambos departamentos. Toda falta de asistencia ó de puntualidad debe ser personal y razonablemente justificada por los padres ó tutores.

Se ha establecido el sistema de clasificaciones diarias en lecciones, conducta escolar y aseo. El término medio de estas clasificaciones lo consigna semanalmente la profesora del grado, en una libreta que cada alumna tiene al efecto y que el día lunes lleva á su casa con las clasificaciones medias de la semana última, para devolverla al siguiente día visada y firmada por sus padres ó tutores.

De este modo se habilita á la familia para que pueda controlar periódicamente el aprovechamiento de sus hijas, y se la convierte en factor cooperativo de la escuela.

Cada profesora de grado entrega mensualmente á la regencia los nombres de aquellas de sus alumnas que mejores clasificaciones han obtenido en su libreta semanal, y con ellas se hace un cuadro de honor que es colocado en sitio visible, como aplauso público para las que se han hecho acreedoras á esta distinción, y estímulo para las demás.

En cuanto á las alumnas del curso normal, también son clasificadas diariamente en lecciones, conducta escolar y aseo. A fin de mes se les entrega un certificado con la clasificación media que han obtenido.

Desde el grado 3º adelante cada alumna presenta semanalmente una composición sobre todas las lecciones que de cada asignatura ha recibido durante la semana. Estos trabajos son entregados en hoja suelta á la profesora de grado, la que las corrije y entrega á la alumna para que con las correcciones hechas las pase á un cuaderno que cada una de ellas tiene para cada asignatura.

De este modo en el examen anual ha presentado cada alumna un número considerable de composiciones originales, corregidas por su maestra, y tantos cuadernos de estas en limpio, cuantas son las asignaturas que estudia, lo que ha facilitado el trabajo de las comisiones examinadoras y del señor inspector, que ha

podido aquilatar á la simple vista la laboriosidad de profesoras y alumnas.

Estos trabajos, escritos sobre las lecciones diarias, han servido para obtener mayor atención por parte de las alumnas á las lecciones de clase, á la vez que las ha habituado al trabajo y al cumplimiento del deber.

VI

En los primeros días de junio, la suscrita, acompañada de la vicedirectora y la regente, practicó una visita de inspección detenida en todos los grados de la escuela de aplicación, haciendo tomar parte activa en dicha inspección á la profesora del grado respectivo.

Resultado de esta visita, fué una serie de instrucciones y disposiciones de la dirección, tendentes á mejorar la disciplina y enseñanza. Se ordenó que ésta fuese *más práctica y aplicada*, que sin abandonar el aprendizaje de las verdades abstractas, se enseñase la aplicabilidad que ellas tienen; que las profesoras no se contenten con recitaciones más ó menos correctas sino que por medio de hábiles preguntas activen y disciplinen las facultades mentales de las alumnas para que estas adquieran independencia en sus juicios.

Observaciones idénticas hizo la dirección á algunos señores profesores del curso normal, pidiéndoles habitúen á las alumnas á darse por sí mismas explicación razonable de los fenómenos naturales y sociológicos que diariamente se producen.

El cuidarse más de la teoría que de su aplicabilidad á la vida, y de la corrección del lenguaje más que de la claridad y fijeza de las ideas, es defecto capital y general, á cuya corrección la suscrita ha dedicado particular esmero y atención.

De todos los grados de la escuela de aplicación el que más deficiente se presentó fué el 3°. La profesora solo había enseñado hasta entonces el *primer* tópico del programa de cada asignatura y eso de una manera rutinaria. La disciplina mala.

La 1ª sección del 1er grado no estaba en mejores condiciones. La enseñanza de la lectura, que en los grados infantiles tiene un carácter especialmente educativo como medio de desarrollar y cultivar no solo las facultades intelectuales sino también la vista, el oído y aparato vocal de los pequeñuelos, y que si se la enseña simultáneamente con la escritura es porque ambas se imponen y complementan, facilitando su aprendizaje mútuo, y la educación de la vista y de la mano, se había hecho de una manera completamente rutinaria y mecánica.

La maestra descuidando por completo los principios que debieron haberle servido de norma, había enseñado á sus pequeñas alumnas á escribir un número de palabras arbitrarias que copiaban automáticamente, reproduciendo las líneas y formas de las letras como las de un dibujo cualquiera, pero sin saber absolutamente pronunciarlas, y sin que la palabra les despertase al oírla la más ligera idea.

En la enseñanza de la aritmética se había procedido con el mismo mecanismo se enseñaba á los pequeñitos que no tienen aún idea de número á escribir cantidades de dos y tres cifras.

Para salvar estos inconvenientes la directora se hizo cargo por un mes de la enseñanza de la lectura escritura, en 1ª sección, y la regente de la aritmética de 3er grado, (fracciones).

A más, la dirección estableció conferencias metodológicas semanales, que han cooperado al buen resultado de fin de año.

Transcribo á continuación algunos párrafos pertinentes del informe de la señorita regente de la escuela de aplicación.

«Por el informe que elevé á su consideración correspondiente al primer término del presente año escolar, se habrá impuesto Vd. de la marcha de la enseñanza de cada ramo y cada grado y de la competencia de las señoritas profesoras. De conformidad con lo que ese mismo informe pedía y de acuerdo con la dirección, principióse nuevamente la enseñanza de los programas de aritmética y lectura escritura en las secciones 1ª y 2ª del 1er grado—los de la aritmética, parte del de ejercicios intuitivos caligrafía é idioma nacional en el 2°, y los de todas las asignaturas en el 3°.

....

«Iniciada nuevamente la enseñanza de los programas en aquellos grados que era de imperiosa necesidad para obtener un resultado satisfactorio á fin de año, se tropezó con algunos inconvenientes. El poco tiempo que quedaba relativamente comparado, la poca preparación de algunas profesoras para dictar sus clases y la poca buena voluntad que han demostrado y de lo que dí cuenta á Vd. en debido tiempo, han sido causa para no llegar á alcanzar en los últimos meses el resultado que se deseaba. Fué entonces que la regencia tomó participación directa en la enseñanza de las secciones 1ª y 2ª del 1er grado, y de los grados 2° y 3°. Repetidas veces apercibí á las profesoras citadas por causa de su poca preparación.

....

«Según consta en mi informe del 1er. término, la profesora de 2° grado había perdido el tiempo, y lo único que se traslucía en las clases dictadas por ella era la falta de preparación.

«Muchas y repetidas veces en privado observé esto á la profesora y en las conferencias según consta en el libro de actas, pero solo he encontrado poca disposición en el cumplimiento de su deber.

(A mi juicio esta profesora carece de algunas cualidades profesionales, pero tiene buena voluntad y desea enmendarse). Nota de la dirección.

....

«Observaciones privadas y en las conferencias hice á la profesora de 3er. grado, con el único objeto de que su preparación fuese completa, puesto que había tenido ocasión de notar en el primer término que las clases dictadas por ella no eran fruto de una previa preparación concienzuda y bien recapacitada, sino preparación del momento.

«Esta señorita tendrá instrucción pero carece de preparación é interés para dictar sus lecciones, alcanzándose á distinguir poca voluntad hacia el cumplimiento del deber. En este mismo término ha dado también pruebas de su falta de previa preparación, como consta en algunas de las actas de las conferencias doctrinales.»

VII

Me permito insinuar á V. E. la necesidad de agregar un año al plan de estudios vigente; no para aumentar nuevas asignaturas, ni dar mayor extensión á las que actualmente comprende, sino para que se haga de ellas un estudio *más concienzudo, más práctico, y más aplicado* que el que actualmente se hace.

La alumna maestra que permanece seis horas del día en la escuela y que debe diariamente prepararse en seis asignaturas para las seis clases de horario, no es absolutamente posible que haga un estudio serio y detenido de cada una de las lecciones; tiene forzosamente que presentarse á clase con una preparación superficial, que puede bastar para una recitación más ó menos correcta y aún para contestar á las preguntas del profesor, pero que de ningún modo es bagaje intelectual suficiente para la que va á dedicarse á la trascendental tarea de instruír y educar las generaciones del porvenir.

Otra de las necesidades que se siente es la de suprimir el artículo 8° del reglamento, que dice: «Todo profesor de la escuela de aplicación observa las enseñanzas, que bajo su inspección inmediata, dan sus respectivos practicantes; anota en un cuaderno los resultados de sus observaciones, y terminadas las tareas escolares del día, reune á los mismos practicantes, les hace una crítica razonada de sus lecciones, discute con ellos sus métodos, procedimientos y maneras, y consigna en el mismo cuaderno la clasificación que cada practicante ha merecido.»

Esta práctica, lejos de ser útil, la considero peligrosa para la formación de la maestra de mañana.

Ella debe practicar en todos los grados de la escuela de aplicación, y por lo tanto recibe observaciones y es guiada en el difícil arte de enseñar por cada una de las profesoras de grado, y como estas son ocho, la alumna maestra queda sujeta á la crítica de ocho personas á la vez, más la de la regente. No necesito insistir sobre lo perjudicial que es para la practicante este continuo cambio de mentor; pues si bien es cierto que todas las profesoras *deben* ajustar su crítica á principios pedagógicos, no es menos cierto que cada una de ellas los aplica é interpreta según su propio criterio y desarrollo intelectual, de lo que resulta que la alumna maestra se encuentra impulsada á la vez por fuerzas no solo distintas sino contrarias las más de las veces.

A más, como las profesoras de grado no son reglamentariamente responsables de la práctica de la alumna maestra, pues la regente es la profesora oficial de crítica pedagógica, sucede que no siempre se preocupa con el interés deseable de una tarea que consideran, no sin alguna razón, agena á su empleo de maestra de grado.

Aún hay otras razones en favor de la modificación indicada: la crítica pedagógica no debe limitarse á la adaptación de la lección á un plan más ó ménos metódico, á la habilidad, catequizadora de la practicante, ni á lo que podríamos llamar en general cualidades ó requisitos de la lección; la crítica pedagógica va hasta atacar y corregir defectos personales de la alumna maestra, la cultura de maneras, su porte y disposiciones profesionales, etc. Terreno en que no puede penetrar la maestra de grado, que en su calidad de tal no tiene más ingerencia que en la escuela de aplicación y carece de autoridad sobre las alumnas del curso normal. Resulta entonces que siendo tan limitado su campo de acción crítica, limitadas serán también sus observaciones, lo que satisface en alto grado á la alumna maestra, que cree que su práctica es tan buena que no da lugar sino á pocas observaciones y así va adquiriendo la convicción de una suficiencia que está lejos de tener.

Se dirá que la regente en su crítica salvará las dificiencias dejadas por las profesoras de grado; pero esto no sucede, ni puede suceder, puesto que el plan de estudios solo le asigna *una hora semanal* de crítica en el 3° año, y en tan corto tiempo es imposible que corrija defectos, y malos hábitos adquiridos en dos años de práctica sin dirección fija.

Por estas razones, soy de opinión que se debe eximir á las maestras de grado de la obligación que les impone el ar-

tículo 8º, y que si la regente no pudiese atender por sí sola á la crítica de la práctica de todas las alumnas, se dividiese el trabajo, haciéndose cargo esta empleada de la crítica de la práctica de las alumnas del 1er año, la vicedirectora de las de 2º y la directora de las de 3º y 4º (si este último año se estableciese).

VIII

He practicado una asidua vigilancia á la enseñanza de labores en ambos departamentos. La primera mitad del año se dedicó á bordados, calados y deshilados en trabajos de lencería, especialidad en que se han distinguido las alumnas, presentando piezas de ropa blanca tan elegante, bien confeccionada y prolijamente concluida como la que viene del extranjero.

La segunda mitad del año fué dedicada á toda clase de tejidos, corte y confección de vestidos y trabajos de fantasía. Desde el grado 2º inclusive cada alumna ha cortado, arreglado y cosido un vestido para ella. A fin de año se ha podido verificar, durante los días del examen una buena exposición de labores, en la que se exhibieron ricos bordados en blanco en ajuares completos, alfombras, tejidos de hilo y de lana, bordados de seda y oro sobre terciopelo ó raso, trabajos en cristal, flores y distintos objetos de fantasía y vestidos de todas hechuras. Cada alumna presentó también una colección de zurcidos y remiendos, muchos de los cuales llamaron la atención por lo bien disimulada que estaba la puntada. Tampoco faltaron los modestos trabajos de cartulinas, recomendados por Froebel para las alumnas pequeñas.

Buscando el modo de aplicar de una manera útil el plegado y los dobleces del papel que tan importante rol desempeñan en los juegos froebilianos, que son base del trabajo manual, he obtenido por una serie de sencillos y variados dobleces, hechos en un cuaderno de cartulina, formar un número de objetos bonitos unos y útiles otros.

Los primeros dobleces dan por resultado simples figuras geométricas, que no despierten mayor interés en las pequeñuelas; pero una vez que han aprendido á doblar el papel con alguna prolijidad, formando triángulos, cuadrados y cuadrilongos, empiezan á combinar estos dobleces para formar mariposas, bombitas, los conocidos barquitos y bonetes de papel; sobres, relojeras de distintas formas con uno y dos bolsillos, papeleras, cajitas de distintas formas y marcos para retratos.

Todos estos objetos los hacen primero en papel hasta que están bien ejercitadas, y recién entonces se les entrega la cartulina. Estos trabajos los hacen con el mayor interés, pues como los terminan pronto van encontrándose dueñas de objetos que no solo son su propia obra, á los que miran con satisfacción y cariño, sino que se han proporcionado jugetes, y objetos útiles para ellas y sus padres que, satisfechos, ostenten en sus salas y gabinetes los trabajos de sus pequeñitas.

IX

Los aniversarios patrios han sido debidamente solemnizados en esta escuela, y con especialidad el del 25 de mayo, cuya solemnización, adquirió el carácter de una fiesta social, en la que tomaron parte todas las alumnas de la escuela y varios profesores del curso normal.

X

Este año se inauguraron los paseos escolares con una excursión al cerro San Bernardo, que dista kilómetro y medio de la ciudad.

Los ejemplares de minerales, vejetales y huesos recojidos en ese paseo han servido de base al museo que se forma actualmente.

XI

Oportunamente se recibió en esta escuela, orden de la inspección de demorar el examen anual del establecimiento hasta el 4 de diciembre, á fin de que fuese presenciado por el inspector visitador señor don Eleodoro Suárez.

Cuando llegó este señor se impuso del horario y programa de exámen que con anterioridad había confeccionado esta dirección, plan que aceptó y siguió el señor Suarez, salvo modificaciones de detalle.

El examen principió el día 5 de diciembre á las 8 a. m. y terminó el día 12 á las 7 p. m. Fué inspeccionado alternativamente por el inspector señor Suárez y por su delegado el director de la escuela normal de maestros de Jujuy, señor don Pablo Arroyo.

Excuso enviar á V. E. las clasificaciones ni dato alguno de la prueba anual de este establecimiento, porque verificada bajo la inspección de un delegado del ministerio, él habrá ya impuesto á V. E. de cuál ha sido el resultado del trabajo escolar de este año.

Por mi parte puedo asegurar á V. E. que este año se ha conseguido asentar sobre base segura la organización de esta escuela y que ha sido el año de su existencia que ha llevado vida más activa y normal.

Dejando así cumplido el deber que me impone el inciso 10 del artículo 3º del reglamento de escuelas normales, me es honroso saludar al señor ministro con mi mayor consideración y respeto.—*María Lopez Gazcón.*

Dirección General de Rentas

En el expediente núm. 5587 iniciado por la oficina de balances de buques (Capital), solicitando se haga efectivo el reparo de $ 296,84 en el manifiesto 7.727, año 91, ha recaido la siguiente resolución:

Agosto 24 de 1894.

Visto este expediente en el acuerdo de fecha 23 del corriente, y considerando:

Que los interesados se presentaron en el año 1891 solicitando ampliar la manifestación, en el sentido de que en vez de 76 ejes declarados en el manifiesto núm. 7.727, eran solo 38, y que el vista del ramo inspeccionó la mercancía cuando aún se encontraba en depósito y solo encontró 38 ejes, y que en vista de este informe la administración concedió la rectificación solicitada, siendo por tal motivo improcedente el cargo formulado, se resuelve:

Dejarlo sin efecto.

Pase á sus efectos á la oficina de balances de buques, 3ª sección.—*Nicolás Achával.*

—

En el expediente núm. 5432 iniciado por la aduana de La Plata comunicando que el edificio del resguardo del dique núm. 1 está en malas condiciones y remitiendo presupuesto de reparaciones, ha recaído la siguiente resolución:

Agosto 24 de 1894.

Visto el presente expediente en el acuerdo de fecha 23 del corriente, se resuelve:

Autorizar la inversión de la suma de (pesos 619,90) seiscientos diecinueve pesos con noventa centavos, en las refacciones del edificio del resguardo del dique núm. 1 en la aduana de La Plata, aceptando en consecuencia la propuesta de don Luis Effinger, por la suma antes indicada.

Pase á sus efectos á la administración de rentas nacionales de La Plata.—*Achával.*

—

En el expediente núm. 3148, iniciado por Gath y Chaves, reclamando aforo de una partida de medias, ha recaído la siguiente resolución:

Agosto 24 de 1894.

Atento lo expuesto por la aduana de la Capital en su precedente informe; y considerando:

Que las medias á que se refiere la presente solicitud de los señores Gath y Chaves; han sido aforadas por la aduana de la Capital de conformidad á lo establecido en el artículo 6º de la materia, y comprendidas en la partida 2777 de la tarifa de avalúos vigente, por resolución del ministerio de hacienda de fecha 18 de junio último, se resuelve:

Archívese el presente por secretaría, previa reposición de sellos por la mesa de entradas y salidas.—*Achával.*

—

En el expediente núm. 6360, iniciado por E. Gagliardo, reclamando de un aforo, ha recaído la siguiente resolución:

Agosto 24 de 1894.

Visto este asunto en el acuerdo de fecha 23 del corriente; y considerando:

Qte la prescripción de la base 17 de las reglas generales para la aplicación de la tarifa, es clara y precisa al disponer que las drogas y especialidades deben aforarse por sus similares, cuando no estén incluidas en la tarifa de avalúos; y siendo fuera de toda discusión que hay completa analogía entre el fosfato de potasa y el pirosfofato de potasa, puesto que la segunda sustancia se obtiene de la primera por una simple fusión, se resuelve:

Que el vista del ramo ha procedido bien al aplicar al artículo en cuestión el núm. 1425 de la tarifa de avalúos vigente.

Pase á sus efectos á la aduana de la Capital, y repónganse los sellos.—*Achával.*

Aduana de la Capital

—

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS NACIONALES DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

	Curso legal	*Oro*
Entrada del día 25 de agosto de 1894	41928 12	49164 47
Total recaudado en el mes corrte.	2802970 28	788610 52
Id en el mismo período del año anterior..........	5101912 41	503922 85
Diferencia en favor del mes de agosto del año 94	—	284687 67
Id id del 93........	2298942 12	—
Total recaudado en el trascurso del año corr'te..	43248906 56	4831849 10
Id en el mismo período del año anterior..........	49025170 90	3236299 54
Diferencia en favor del año 94...	—	1595549 56
Id id del 93	5776264 34	—

—

LIBERACIONES

A J. M. Bonhome, 1 cajón conteniendo libros impresos, venido por el vapor Rio Negro.

—

A Cárcano y Cª, 2 cajones conteniendo pelo de conejo, venidos por el vapor Braunschweir.

—

A O. Bemberg y Cª, 10 cajones conteniendo lúpulo, venidos por el vapor Curytiba.

Congreso Nacional

CAMARA DE SENADORES

33ª sesión ordinaria del 25 de agosto de 1894

Presidencia del Sr. Mitre

SUMARIO:

I.—Nombramiento del señor senador Mitre para presidente *ad hoc* de la Cámara.
II.—Asuntos entrados.
III.—Se acuerda licencia al señor senador Barbeito para faltar á seis sesiones.
IV.—Se acuerda licencia al señor senador Zavalia para faltar á cinco sesiones.
V.—Se aprueban los tratados sancionados por el Congreso Sud Americano de derecho internacional privado.
VI.—Se aprueba un despacho de la comisión de guerra, autorizando al Poder Ejecutivo para entregar al general don Alberto Capdevila la suma de veinticinco mil pesos, como premio de estímulo por su obra «Táctica de infantería» y en cambio de la propiedad literaria que se adquiere con su obra.
VII.—Se aprueba un despacho de la comisión de guerra, aumentando á ciento cincuenta pesos la pensión que disfruta la señora María Peyrano de Fonrouge.
VIII.—Se rechaza el despacho de la comisión de guerra, concediendo á la señora Benjamina Escalada de Beovide el traspaso de la pensión que disfrutaba su hermana.
IX.—Se aprueba un despacho de la comisión de guerra, aumentando á ciento cincuenta pesos la pensión que disfruta la señora Rosario R. de Salvadores.

Del Pino
De la Fuente
Figueroa (B.)
Figueroa (F. C.)
Gálvez
García (F. L.)
García (P.)
Guiñazú
Igarzábal
Martínez
Ortega
Sal
Tagle
Tello
Vidal
Yofre

En Buenos Aires, á los veinticinco días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en su sala de sesiones el señor Presidente y los señores senadores al margen consignados, con inasistencia de los señores Anadón, Barbeito, Bustos, Doncel, Echagüe, Gil, Mendoza, Paz, Irigoyen y Zavalía con aviso; y los señores Güemes y Pérez con licencia, dice el

Sr. secretario Labougle—Encontrándose la Cámara sin Presidente por enfermedad del señor Presidente nato y vice provisorios, corresponde el nombramiento de un Presidente *ad hoc* á fin de que presida la presente sesión.

Sr. Del Pino—El de mayor edad.

Sr. Ortega—Hago indicación para que presida el señor senador Mitre.

—Asentimiento.

—Pasa á ocupar la presidencia el teniente general Mitre.

Sr. Presidente—Está abierta la sesión.

—Se lee y aprueba el acta de la sesión anterior.

II.

Asuntos entrados

COMUNICACIONES OFICIALES

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, autorizándole á invertir pesos 559.550 oro sellado en la adquisición de material rodante con destino al ferrocarril Andino.—A la comisión del interior.

—Proyecto de ley en revisión, acordando tierras á los caciques Manuel Pichihuincá y Manuel Trifoilaf y sus respectivas familias.—A la comisión del interior.

SOLICITUDES PARTICULARES

Gregoria F. de Bustamante pide pensión.—A la comisión de peticiones.

—Matilde Tassier de Susini pide el traspaso de la pensión que gozaba su señora madre.—A la comisión de peticiones.

—Victoria, Agustina y Aurora Leny, pide pensión.—A la comisión de guerra.

—Luisa C. de Coidland, pensionista militar, pide el pago de haberes devengados.—A la comisión de guerra.

—La secretaría del Senado presenta la cuenta de sus gastos.—A la comisión de peticiones.

—Francisca Araoz de Alvarez pide aumento de pensión.—A la comisión de guerra.

—Juana A. de Olivieri pide aumento de pensión.—A la comisión de guerra.

III.

El señor senador Juan A. Barbeito, solicita permiso para faltar á seis sesiones de la Cámara.

Sr. Presidente—Siguiendo la práctica establecida, se tratará sobre tablas este asunto.

Sr. De la Fuente—¿Qué fecha tiene esa solicitud?

Sr. secretario—Agosto 21.

—Se vota si se acuerda esta licencia y resulta afirmativa.

IV.

El señor senador Benjamín Zavalía solicita permiso para faltar á cinco sesiones de la Cámara.

Sr. Presidente—Está en el mismo caso.

—Se vota si se acuerda esta licencia y resulta afirmativa.

V.

Sr. Presidente—Se va á entrar á la orden del día.

Honorable Senado:

Vuestra comisión de negocios constitucionales ha estudiado detenidamente el mensaje y proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, aprobatorio de los diversos tratados discutidos en el Congreso Internacional Sud Americano de derecho privado que se reunió en Montevideo el 25 de agosto de 1888, y por las razones que dará el miembro informante, tiene el honor de aconsejaros le prestéis vuestra sanción.

Sala de la comisión, julio 30 de 1894.

Rafael Igarzábal—Benjamín Figueroa—S. Maciá.

Buenos Aires, mayo 31 de 1894.

Al honorable Congreso de la Nación:

De acuerdo con lo convenido en el protocolo de 14 de enero de 1888, firmado en esta Capital por los señores plenipotenciarios de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, el Congreso Internacional Sud Americano de derecho privado se instaló en Montevideo el 25 de agôsto de dicho año.

Respondiendo á la invitación simultánea que los gobiernos argentino y uruguayo dirigieron, en cumplimiento de lo acordado en ese protocolo, concurrieron á aquella asamblea los plenipotenciarios de siete naciones del continente.

Después de seis meses de asidua é ilustrada labor, el congreso ha consignado el resultado de sus importantes trabajos en ocho tratados que el Poder Ejecutivo somete à vuestra consideracion con arreglo á los preceptos constitucionales del caso. Dichos tratados abarcan interesantes ramos del derecho civil, del comercial, del penal y del procesal. Además del convenio ajustado garantizando la propiedad literaria y artística, se ha concluído otro relativo a marcas de comercio y patentes de invencion.

El congreso termino sus sesiones con un arreglo que determina reciprocas franquicias para el ejercicio de profesiones liberales y con un protocolo adicional que estatuye distintos principios que se relacionan con la aplicacion de las leyes de las naciones signatarias.

Dada la importancia de esos tratados, que además de establecer reglas fijas y precisas para la resolucion de los conflictos á que pueda dar lugar la legislación particular de cada estado, contribuirán sin duda alguna á favorecer el desenvolvimiento de las relaciones entre los paises contratantes y á estrechar los vínculos existentes entre los mismos, el Poder Ejecutivo espera que, en vista de estas consideraciones, someramente apuntadas, las cuales serán ampliadas en oportunidad por el señor ministro del ramo, V. H. se ha de servir prestar su sanción al adjunto proyecto de ley, aprobatorio de los pactos á que me he referido.

Dios guarde á V. H.

M. JUAREZ.
N. Quirno Costa.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º Apruébase los tratados de derecho civil, comercial, penal, procesal, propiedad literaria y artística, marcas de fábrica de comercio y patentes de invención, el convenio referente al ejercicio de profesiones liberales y el protocolo adicional sancionados por el Congreso Sud Americano de derecho internacional privado, que se reunió en Montevideo el 25 de agosto de 1888 y que suscribieron los plenipotenciarios de la República.

Art. 2º Comuníquese, etc.

N. Quirno Costa.

1º

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un tratado sobre *Derecho Civil Internacional*, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por
El señor doctor don Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por
El señor doctor don Manuel Quintana, académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por
El señor doctor don Santiago Vaca-Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por
El señor doctor don Benjamin Aceval, y por
El señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por
El señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por
El señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por
El señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por
El señor doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I

DE LAS PERSONAS

Artículo 1º

La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio.

Artículo 2º

El cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por emancipación, mayor edad ó habilitación judicial.

Artículo 3º

El Estado en el carácter de persona jurídica tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otro Estado, de conformidad á las leyes de este último.

Artículo 4º

La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado, se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidas como tales.

El carácter que revisten, las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institución todas las acciones y derechos que les correspondan.

Más, para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se sujetarán á las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos.

TÍTULO II

DEL DOMICILIO

Artículo 5º

La ley del lugar en el cual reside la persona, determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

Artículo 6º

Los padres, tutores y curadores tienen su domicilio en el territorio del Estado por cuyas leyes se rigen las funciones que desempeñan.

Artículo 7º

Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes legales.

Artículo 8º

El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio, y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido.

La mujer separada judicialmente, conserva el domicilio del marido, mientras no constituya otro.

Artículo 9º

Las personas que no tuvieren domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia.

TÍTULO III

DE LA AUSENCIA

Artículo 10

Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia, respecto á los bienes del ausente, se determinan por la ley del lugar en que esos bienes se hallan situados.

Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán gobernándose por la ley que anteriormente las regía.

TÍTULO IV

DEL MATRIMONIO

Artículo 11

La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que se celebra.

Sin embargo, los Estados signatarios no quedan obligados á reconocer el matrimonio que se hubiere celebrado en uno de ellos, cuando se halle afectado de alguno de los siguientes impedimentos:

(*a*) Falta de edad de alguno de los contrayentes, requiriéndose como mínimun catorce años cumplidos en el varon y doce en la mujer;

(*b*) Parentesco en línea recta por consaguinidad ó afinidad, sea legítimo ó ilegítimo;

(*c*) Parentesco entre hermanos legítimos ó ilegítimos;

(*d*) Haber dado muerte á uno de los cónyuges, ya sea como autór principal ó como cómplice, para casarse con el cónyuge supérstiste;

(*e*) El matrimonio anterior no disuelto legalmente.

Artículo 12

Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial.

Si los cónyuges mudaren de domicilio, dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

Artículo 13

La ley del domicilio matrimonial rige:

(*a*) La separación conyugal;

(*b*) La disolubilidad del matrimonio, siempre que la causal alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró.

TITULO V

DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 14

La patria potestad, en lo referente á los derechos y deberes personales, se rige por la ley del lugar en que se ejercita.

Artículo 15

Los derechos que la patria potestad confiere á los padres sobre los bienes de los hijos, así como su enagenacion y demás actos que los afecten, se rigen por la ley del Estado en que dichos bienes se hallan situados.

TÍTULO VI

DE LA FILIACIÓN

Artículo 16

La ley que rige la celebración del matrimonio, determina la filiación legítima y la legitimación por subsiguiente matrimonio.

Artículo 17

Las cuestiones sobre legitimidad de la filiación, agenas á la validez ó nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

Artículo 18

Los derechos y obligaciones concernientes á la filiación ilegítima, se rigen por la ley del Estado en el cual hayan de hacerse efectivos.

TÍTULO VII

DE LA TUTELA Y CURATELA

Artículo 19

El discernimiento de la tutela y curatela se rige por la ley del lugar del domicilio de los incapaces.

Artículo 20

El cargo de tutor ó curador discernido en alguno de los Estados signatarios, será reconocido en todos los demás.

Artículo 21

La tutela y curatela, en cuanto á los derechos y obligaciones que imponen, se rigen por la ley del lugar en que fué discernido el cargo.

Artículo 22

Las facultades de los tutores y curadores respecto de los bienes que los incapaces tuvieren fuera del lugar de su domicilio, se ejercitarán conforme á la ley del lugar en que dichos bienes se hallan situados.

Artículo 23

La hipoteca legal que las leyes acuerdan á los incapaces, solo tendrá efecto cuando la ley del Estado en el cual se ejerce el cargo de tutor ó curador, concuerde con la de aquél en que se hallan situados los bienes afectados por ella.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TÍTULOS IV, V Y VII

Artículo 24

Las medidas urgentes que conciernen á las relaciones personales entre cónyuges, al ejercicio de la patria potestad y á la tutela y curatela, se rigen por la ley del lugar en que residan los cónyuges, padres de familia, tutores y curadores.

Artículo 25

La remuneración que las leyes acuerdan á los padres, tutores y curadores y la forma de la misma, se rige y determina por la ley del Estado en el cual fueron discernidos tales cargos.

TÍTULO IX

DE LOS BIENES

Artículo 26

Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen, en cuanto á su calidad, á su posesión, á su enagenabilidad absoluta ó relativa y á todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

Artículo 27

Los buques en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar de su matrícula.

Artículo 28

Los cargamentos de los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar del destino definitivo de las mercaderias.

Artículo 29

Los derechos creditorios se reputan situados en el lugar en que la obligación de su referencia debe cumplirse.

Artículo 30

El cambio de situación de los bienes muebles, no afecta los derechos adquiridos con arreglo á la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisición.

Sin embargo, los interesados están obligados á llenar los requisitos de fondo ó de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situación para la adquisición ó conservación de los derechos mencionados.

Artículo 31

Los derechos, adquiridos por terceros, sobre los mismos bienes, de conformidad á la ley del lugar de su nueva situación, después del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del primer adquirente.

TÍTULO X

DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Artículo 32

La ley del lugar donde los contratos deben cumplirse, decide si es necesario que se hagan por escrito y la calidad del documento correspondiente.

Artículo 33

La misma ley rige:
(*a*) su existencia;
(*b*) su naturaleza;
(*c*) su validez;
(*d*) sus efectos;
(*e*) sus consecuencias;
(*f*) su ejecución;
(*g*) En suma, todo cuanto concierne á los contratos bajo cualquier aspecto que sea.

Artículo 34

En consecuencia, los contratos sobre cosas ciertas é individualizadas, se rigen por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración.

Los que recaigan sobre cosas determinadas por su género, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados.

Los referentes á cosas fungibles, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración.

Los que versen sobre prestación de servicios:
(*a*) Si recaen sobre cosas, por la del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;
(*b*) Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquél donde hayan de producir sus efectos;
(*c*) Fuera de estos casos, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato.

Artículo 35

El contrato de permuta sobre cosas situadas en distintos lugares, sujetos á leyes disconformes, se rige por la del domicilio de los contrayentes si fuese comun al tiempo de celebrarse la permuta y por la del lugar en que la permuta se celebró si el domicilio fuese distinto.

Artículo 36

Los contratos accesorios se rigen por la ley de la obligación principal de su referencia.

Artículo 37

La perfección de los contratos celebrados por correspondencia ó mandatario, se rige por la ley del lugar del cual partió la oferta.

Artículo 38

Las obligaciones que nacen sin convención, se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito ó ilícito de que proceden.

Artículo 39

Las formas de los instrumentos públicos se rigen por la ley del lugar en que se otorgan.

Los instrumentos privados, por la ley del lugar del cumplimiento del contrato respectivo.

TÍTULO XI

DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Artículo 40

Las capitulaciones matrimoniales rigen las relaciones de los esposos respecto de los bienes que tengan al tiempo de celebrarlas y de los que adquieran posteriormente, en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de su situación.

Artículo 41

En defecto de capitulaciones especiales, en todo lo que ellas no hayan previsto y en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de la situación de los bienes, las relaciones de los esposos sobre dichos bienes se rigen por la ley del domicilio conyugal que hubieren fijado, de común acuerdo, antes de la celebración del matrimonio.

Artículo 42

Si no hubiesen fijado de antemano un domicilio conyugal, las mencionadas relaciones se rigen por la ley del domicilio del marido, al tiempo de la celebración del matrimonio.

Artículo 43

El cambio de domicilio no altera las relaciones de los esposos en cuanto á los bienes, ya sean adquiridos antes ó después del cambio.

TITULO XII

DE LAS SUCESIONES

Artículo 44

La ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, rige la forma del testamento.

Esto no obstante, el testamento otorgado por acto público en cualquiera de los Estados contratantes, será admitido en todos los demás.

Artículo 45

La misma ley de la situación rige:
(*a*) La capacidad de la persona para testar;
(*b*) La del heredero ó legatario para suceder;
(*c*) La validez y efectos del testamento;
(*d*) Los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge supérstite;
(*e*) La existencia y proporción de las legítimas;
(*f*) La existencia y monto de los bienes reservables;
(*g*) En suma, todo lo relativo á la sucesión legítima ó testamentaria.

Artículo 46

Las deudas que deban ser satisfechas en algunos de los Estados contratantes, gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes al tiempo de la muerte del causante.

Artículo 47

Si dichos bienes no alcanzaren para la chancelación de las deudas mencionadas, los acreedores cobrarán sus saldos proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, sin perjuicio del preferente derecho de los acreedores locales.

Artículo 48

Cuando las deudas deban ser chanceladas en algún lugar en que el causante no haya dejado bienes, los acreedores exigirán su pago proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, con la misma salvedad establecida en el artículo precedente.

Artículo 49

Los legados de bienes determinados por su género y que no tuvieren lugar designado para su pago, se rigen por la ley del lugar del domicilio del testador, al tiempo de su muerte, se harán efectivos sobre los bienes que deje en dicho domicilio y, en defecto de ellos o por su saldo, se pagarán proporcionalmente de todos los demás bienes del causante.

Artículo 50

La obligación de colacionar se rige por la ley de la sucesión en que ella sea exigida.

Si la colación consiste en algún bien raíz ó mueble, se limitará á la sucesión de que ese bien dependa.

Cuando consista en alguna suma de dinero, se repartirá entre todas las sucesiones á que concurra el heredero que deba la colación, proporcionalmente á su haber en cada una de ellas.

TÍTULO XIII

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 51

La prescripción extintiva de las acciones personales, se rige por la ley á que las obligaciones correlativas están sujetas.

Artículo 52

La prescripción extintiva de acciones reales, se rige por la ley del lugar de la situación del bien gravado.

Artículo 53

Si el bien gravado fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

Artículo 54

La prescripción adquisitiva de bienes muebles ó inmuebles, se rige por la ley del lugar en que están situados.

Artículo 55

Si el bien fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

TÍTULO XIV

DE LA JURISDICCIÓN

Artículo 56

Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar á cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio.

Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado.

Artículo 57

La declaración de ausencia debe solicitarse ante el juez del último domicilio del presunto ausente.

Artículo 58

El juicio sobre capacidad ó incapacidad de las personas para el ejercicio de los derechos civiles, debe seguirse ante el juez de su domicilio.

Artículo 59

Las acciones que procedan del ejercicio de la patria potestad y de la tutela y curatela sobre la persona de los menores é incapaces y de estos contra aquellos, se ventilarán, en todo lo que les afecte personalmente, ante los tribunales del país en que estén domiciliados los padres, tutores ó curadores.

Artículo 60

Las acciones que versen sobre la propiedad, enagenación ó actos que afecten los bienes de los incapaces, deben ser deducidas ante los jueces del lugar en que esos bienes se hallan situados.

Artículo 61

Los jueces del lugar en el cual fué discernido el cargo de tutor ó curador, son competentes para conocer del juicio de rendición de cuentas.

Artículo 62

El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos, se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.

Artículo 63

Serán competentes para resolver las cuestiones que surjan entre esposos sobre enagenación ú otros actos que afecten los bienes matrimoniales, los jueces del lugar en que estén ubicados esos bienes.

Artículo 64

Los jueces del lugar de la residencia de las personas, son competentes para conocer de las medidas á que se refiere el artículo 24.

Artículo 65

Los juicios relativos á la existencia y disolución de cualquiera sociedad civil, deben seguirse ante los jueces del lugar de su domicilio.

Artículo 66

Los juicios á que dé lugar la sucesión por causa de muerte, se seguirán ante los jueces de los lugares en que se hallen situados los bienes hereditarios.

Artículo 67

Las acciones reales y las denominadas mixtas, deben ser deducidas ante los jueces del lugar en el cual exista la cosa sobre que la acción recaiga.

Si comprendieren cosas situadas en distintos lugares, el juicio debe ser promovido ante los jueces del lugar de cada una de ellas.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68

No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

Artículo 69

Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 70

Si algunas de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Artículo 71

El artículo 68 es extensivo á las naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieren adherirse al presente tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, á los doce días del mes de febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) (firmado) ROQUE SÁENZ PEÑA.
« « MANUEL QUINTANA.
« « SANTIAGO VACA GUZMÁN.
« « BENJAMIN ACEVAL.
« « JOSÉ Z. CAMINOS.
« « CESÁREO CHACALTANA.
« « M. M. GÁLVEZ.
« « ILDEFONSO GARCIA LAGOS.
« « GONZALO RAMIREZ.

Está conforme con el original.

Ricardo J. Pardo.

2º

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay, S. E. el Presidente de la República del Perú; S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido celebrar un tratado sobre *Derecho Comercial Internacional*, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados

S. E. el Presidente de la República Argentina, por
El señor doctor don Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por
El señor doctor don Manuel Quintana, académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por
El señor doctor don Santiago Vaca Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por
El señor doctor Domingo de Andrade Figueira, Consejero del Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el señor Presidente de la República de Chile, por
El señor don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por
El señor don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por
El señor doctor don Benjamin Aceval, y por
El señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por
El señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por
El señor doctor don Manuel Maria Gálvez, Fiscal de la Exelentísima Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por
El señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por
El doctor don Gonzalo Ramirez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibicion de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I

DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS COMERCIANTES

Artículo 1º

Los actos jurídicos serán considerados civiles ó comerciales con arreglo á la ley del país en que se efectúan.

Artículo 2º

El carácter de comerciante de las personas, se determina por la ley del país en el cual tienen el asiento de sus negocios.

Artículo 3º

Los comerciantes y agentes auxiliares del comercio, están sujetos á las leyes comerciales del país en que ejercen su profesión.

TÍTULO II

DE LAS SOCIEDADES

Artículo 4º

El contrato social se rige tanto en su forma, como respecto á las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial,

Artículo 5º

Las sociedades ó asociaciones que tengan carácter de persona jurídica, se regirán por las leyes del país de su domicilio; serán reconocidas de pleno derecho como tales en los Estados, y hábiles para ejercitar en ellos derechos civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales.

Mas para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán á las prescripciones establecidas en el Estado en el cual intentan realizarlos.

Artículo 6º

Las sucursales ó agencias constituídas en un Estado por una sociedad radicada en otro, se considerarán domiciliadas en el lugar en que funcionan y sujetas á la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente á las operaciones que practiquen.

Artículo 7º

Los jueces del país en que la sociedad

tiene su domicilio legal, son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios ó que inicien los terceros contra la sociedad.

Sin embargo, si un sociedad domiciliado en un Estado, realiza operaciones en otro, que dén mérito, á controversias judiciales, podrà ser demandada ante los tribunales del último.

TÍTULO III

DE LOS SEGUROS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y SOBRE LA VIDA

Artículo 8º

Los contratos de seguros terrestres y de transportes por ríos ó aguas interiores, se rigen por la ley del país en que está situado el bien objeto del seguro, en la época de su celebración.

Artículo 9º

Los seguros marítimos y sobre la vida, se rigen por las leyes del país en que está domiciliada la sociedad aseguradora ó sus sucursales y agencias en el caso previsto en el artículo 6º.

Artículo 10

Son competentes para conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las sociedades de seguros, los tribunales del país en que dichas sociedades tienen su domicilio legal.

Si esas sociedades tienen constituidas sucursales en otros estados, regirá lo dispuesto en el artículo 6º.

TÍTULO IV

DE LOS CHOQUES, ABORDAJES Y NAUFRAGIOS

Artículo 11

Los choques y abordajes de buques, se rigen por la ley del país en cuyas aguas se producen y quedan somitidos á la jurisdicción de los tribunales del mismo.

Artículo 12

Si los choques y abordajes tienen lugar en aguas no jurisdiccionales, la ley aplicable será la de la nación de su matrícula.

Si los buques estuviesen matriculados en distintas naciones, regirá la ley del Estado mas favorable al demandado.

En el caso previsto en el inciso anterior, el conocimiento de la causa corresponderá á los tribunales del país á que primero arriben.

Si los buques arriban á puertos situados en distintos paises, prevalecerá la competencia de las autoridades que prevengan en el conocimiento del asunto.

Artículo 13

En los casos de naufragio serán competentes las autoridades del territorio marítimo en que tiene lugar el siniestro.

Si el naufragio ocurre en aguas no jurisdiccionales, conocerán los tribunales del país del pabellón del buque ó los del domicilio del demandado, en el momento de la iniciación del juicio, á elección del demandante.

TÍTULO V

DEL FLETAMENTO

Artículo 14

El contrato de fletamento se rige y juzga por las leyes y tribunales del país en que está domiciliada la agencia marítima con la cual ha contratado el fletador.

Si el contrato del fletamento tiene por objeto la conducción de mercaderías ó pasajeros entre puertos de un mismo estado, será regido por leyes de éste.

Artículo 15

Si la agencia marítima no existiere en la época en que se inicie el litigio, el fletador podrá deducir sus acciones ante los tribunales del domicilio de cualquiera de los interesados ó representantes de aquella.

Si el actor fuese el fletante, podrá entablar su demanda ante los tribunales del Estado en que se encuentra domiciliado el fletador.

TÍTULO VI

DE LOS PRÉSTAMOS Á LA GRUESA Ó Á RIESGO MARITIMO

Artículo 16

El contrato de préstamo á la gruesa se rige por la ley del país en que se hace el prestamo.

Artículo 17

Las sumas tomadas á la gruesa para las necesidades del último viaje, tienen preferencia en el pago á las deudas contraidas para la construcción ó compra del buque, y al dinero tomado á la gruesa en un viaje anterior.

Los préstamos hechos durante el viaje serán preferidos á los que se hicieren antes de la salida del buque, y si fuesen muchos los préstamos tomados en el curso del mismo, se graduará entre ellos la preferencia por el orden contrario de sus fechas. prefiriéndose el que sigue al que precede.

Los préstamos contraidos en el mismo puerto de arribada forzosa y durante la misma estancia, entrarán en concurso y serán pagados á prorata.

Artículo 18

Las cuestiones que se susciten entre el dador y tomador, serán sometidas á la jurisdicción de los tribunales donde se encuentren los bienes sobre los cuales se ha realizado el préstamo.

En el caso en que el prestamista no pudiese hacer efectivo el cobro de las cantidades prestadas, en los bienes afectos al pago, podrá ejercitar su acción ante los tribunales del lugar del contrato ó del domicilio del demandado.

TITULO VII

DE LA GENTE DE MAR

Artículo 19

Los contratos de ajuste de los oficiales y de la gente de mar, se rigen por la ley del país en que el contrato se celebra.

Artículo 20

Todo lo concerniente al orden interno del buque y á las obligaciones de los oficiales y gente de mar se rige por las leyes del país de su matrícula.

TITULO VIII

DE LAS AVERIAS

Artículo 21

Las averías gruesas ó comunes se rigen por la ley del país de la matrícula del buque en que han ocurrido.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si esas averías se han producido en el territorio marítimo de un solo Estado, se regirán por sus leyes.

Artículo 22

Las averías particulares se rigen por la ley aplicable al contrato de fletamento de las mercaderías que las sufren.

Artículo 23

Son competentes para conocer en los juicios de averías comunes, los jueces del país del puerto en que termina el viaje.

Artículo 24

Los juicios de averías particulares se radicarán ante los tribunales del país en que se entregue la carga.

Artículo 25

Si el viaje se revoca antes de la partida del buque, ó si después de su salida se viere obligado á volver al puerto de la carga, conocerán del juicio de averías los jueces del país á que dicho puerto pertenece.

TÍTULO IX

DE LAS LETRAS DE CAMBIO

Artículo 26

La forma del giro, del endoso, de la aceptación y del protesto de una letra de cambio, se sujetará à la ley del lugar en que respectivamente se realicen dichos actos.

Artículo 27

Las relaciones jurídicas que resultan del giro de una letra entre el girador y el beneficiario, se regirán por la ley del lugar en que la letra ha sido girada: las que resultan entre el girador y aquel á cuyo cargo se ha hecho el giro, lo serán por la ley del domicilio de éste último.

Artículo 28

Las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan favorecerle, se regularán por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

Artículo 29

Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el concesionario, dependerán de la ley del lugar en que la letra ha sido negociada ó endosada.

Artículo 30

La mayor ó menor extensión de las obligaciones de los respectivos endosantes, no altera los derechos que primitivamente han adquirido el girador y el aceptante.

Artículo 31

El aval se rige por la ley aplicable á la obligación garantida.

Artículo 32

Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regirán por la ley del lugar en que el tercero interviene.

Las disposiciones de este título rigen para los vales, billetes ó pagarés de comercio, en cuanto les sean aplicables.

Artículo 34

Las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociación de una letra de cambio, se ventilarán ante los jueces del domicilio de los demandados en la fecha en que se obligaron, ó del que tengan en el momento de la demanda.

TÍTULO X

DE LAS FALENCIAS

Artículo 35

Son jueces competentes para conocer de los juicios de quiebra, los del domicilio

comercial del fallido, aún cuando la persona declarada en quiebra, practique accidentalmente actos de comercio en otra nación, ó mantenga en ella agencias ó sucursales que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal.

Artículo 36

Si el fallido tiene dos ó más casas comerciales independientes, en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas, los tribunales de sus respectivos domicilios.

Artículo 37

Declarada la quiebra en un país, en el caso del artículo anterior, las medidas preventivas dictadas en ese juicio, se harán también efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en otros Estados, sin perjuicio del derecho que los artículos siguientes conceden á los acreedores locales.

Artículo 38

Una vez cumplidas las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas rogatorias, el juez exhortado, hará publicar por el término de sesenta días, avisos en que dé á conocer el hecho de la declaración de quiebra y las medidas preventivas que se han dictado.

Artículo 39

Los acreedores locales podrán, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, á contar desde el día siguiente á la publicación de los avisos, promover un nuevo juicio de quiebra contra el fallido en otro Estado, ó concursarlo civilmente, si no procediese la declaración de quiebra.

En tal caso, los diversos juicios de quiebra, se seguirán con entera separación y se aplicarán respectivamente en cada uno de ellos las leyes del país en que radican.

Artículo 40

Entiéndese por acreedores locales, que corresponden al concurso abierto en un país, aquellos cuyos créditos deben satisfacerse en el mismo.

Artículo 41

Cuando proceda la pluralidad de juicios de quiebras ó concursos, según lo establecido en este título, el sobrante que resultare á favor del fallido en un Estado, será puesto á disposición de los acreedores del otro, debiendo entenderse con tal objeto los jueces respectivos.

Artículo 42

de quiebra, porque así corresponda, según lo dispuesto en el artículo 35, ó por que los dueños de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el artículo 39, todos los acreedores del fallido, presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos ante el juez ó tribunal que ha declarado la quiebra.

Artículo 43

Aun cuando exista un solo juicio de quiebra, los acreedores hipotecarios anteriores á la declaración de la misma, podrán ejercer sus derechos ante los tribunales del país en que están radicados los bienes hipotecados ó dados en prenda.

Artículo 44

Los privilegios de los créditos localizados en el país de la quiebra y adquiridos antes de la declaración de ésta, se respetarán aún en el caso en que los bienes sobre que recaiga el privilegio, se transporten á otro territorio y exista en él, contra el mismo fallido, un juicio de quiebra ó formación de concurso civil.

Lo dispuesto en el inciso anterior solo tendrá efecto cuando la traslación de los bienes se haya realizado dentro del plazo de la retroacción de la quiebra.

Artículo 45

La autoridad de los síndicos ó representantes legales de la quiebra, será reconocida en todos los Estados, si lo fuese por la ley del país en cuyo territorio radica el concurso al cual representan, debiendo ser admitidos, en todas partes, á ejercer las funciones que les sean concedidas por dicha ley y por el presente tratado.

Artículo 46

En el caso de pluralidad de concursos, el tribunal en cuya jurisdicción reside el fallido, será competente para dictar todas las medidas de carácter civil que lo afecten personalmente.

Artículo 47

La rehabilitación del fallido, solo tendrá lugar cuando haya sido pronunciada en todos los concursos que se le sigan.

Artículo 48

Las estipulaciones de este tratado en materia de quiebras, se aplicarán á las sociedades anónimas, cualquiera que sea la forma de liquidación que para dichas sociedades establezcan los Estados contratantes, en el caso de suspensión de pagos.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49

No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe, lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

Artículo 50

Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 51

Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Artículo 52

El artículo 49 es extensivo á las naciones que, no habiendo concurrido á este congreso, quisieran adherirse al presente tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los doce días del mes de febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) (firmado) ROQUE SÁENZ PEÑA
» » MANUEL QUINTANA
» » SANTIAGO VACA GUZMÁN
» » DOMINGO DE A. FIGUEIRA
» » GUILLERMO MATTA
» » B. PRATS
» » BENJAMIN ACEVAL
» » JOSÉ Z. CAMINOS
» » CESÁREO CHACALTANA
» » M. M. GÁLVEZ
» » ILDEFONSO GARCÍA LAGOS
» » GONZALO RAMIREZ

Está conforme con el original.

Ricardo J. Pardo.

3º

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre *Derecho Penal Internacional*, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por
El señor doctor don Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por
El señor doctor don Manuel Quintana, académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por
El señor doctor don Santiago Vaca Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por
El señor doctor don Benjamin Aceval, y por
El señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por
El señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por
El señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por
El señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por
El señor doctor don Gonzalo Ramirez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Artina.

Quienes, previa exhibición de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I

DE LA JURISDICCIÓN

Artículo 1º.

Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima ó del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la nación en cuyo territorio se perpetran.

Artículo 2º.

Los hechos de carácter delictuoso perpetrados en un Estado, que serían justiciables por las autoridades de éste, si en él produjeran sus efectos, pero que solo dañan derechos é intereses garantidos por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los tribunales y penados según las leyes de este último.

Artículo 3º.

Cuando un delito afecta á diferentes Es-

tados, prevalecerá para juzgarlo la competencia de los tribunales del país damnificado, en cuyo territorio se capture al delincuente.

Si el delincuente se refugiase en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tuviese la prioridad en el pedido de extradición.

Artículo 4º.

En los casos del artículo anterior, tratándose de un solo delincuente, tendrá lugar un solo juicio, y se aplicará la pena más grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas.

Si la pena más grave no estuviera admitida por el Estado en que se juzga el delito, se le aplicará la que más se le aproxime en gravedad.

El juez del proceso deberá, en estos casos, dirigirse al Poder Ejecutivo para que éste dé conocimiento de su iniciación á los Estados interesados en el juicio.

Artículo 5º.

Cualquiera de los estados signatarios, podrá expulsar, con arreglo á sus leyes, á los delincuentes asilados en su territorio, siempre que después de requerir á las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por éstas, acción represiva alguna.

Artículo 6º.

Los hechos realizados en el territorio de un Estado, que no fueren pasibles de pena según sus leyes, pero que estuviesen penados por la nación en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta, sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autoriza la extradición de los reos.

Artículo 7º.

Para el juzgamiento y castigo de los delitos cometidos por cualquiera de los miembros de una legación, se observarán las reglas establecidas por el derecho internacional público.

Artículo 8º.

Los delitos cometidos en alta mar ó en aguas neutrales, ya sea á bordo de buques de guerra ó mercantes, se juzgan y penan por las leyes del Estado á que pertenece la bandera del buque.

Artículo 9º.

Los delitos perpetrados á bordo de los buques de guerra de un estado, que se encuentren en aguas territoriales de otro, se juzgan y penan con arreglo á las leyes del Estado á que dichos buques pertenezcan.

También se juzgan y penan según las leyes del país á que los buques de guerra pertenecen, los hechos punibles ejecutados fuera del recinto de éstos, por individuos de su tpipulación ó que ejerzan algún cargo en ellos, cuando dichos hechos afecten principalmente el orden disciplinario de los buques.

Si en la ejecución de los hechos punibles solo intervinieran individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo á las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentra el buque.

Artículo 10

Los delitos cometidos á bordo de un buque de guerra ó mercante en las condiciones prescriptas en el artículó 2º., serán juzgados y penados con arreglo á lo que estatuye dicha disposición.

Artículo 11

Los delitos cometidos á bordo de los buques mercantes, son juzgados y penados por la ley del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se encontraba el buque al tiempo de perpetrarse la infraccion,

Artículo 12

Se declaran aguas territoriales, á los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco millas desde la costa de tierra firme é islas que forman parte del territorio de cada Estado.

Artículo 13

Los delitos considerados de piratería por el Derecho Internacional Público, quedan sujetos á la jurisdicción del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes.

Artículo 14

La prescripción se rige por las leyes del Estado al cual corresponde el conocimiento del delito.

TÍTULO II

DEL ASILO

Artículo 15

Ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado á las autoridades de otro, sino de conformidad á las reglas que rigen la extradición.

Artículo 16

El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos politicos, pero la nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio, actos que pongan en peligro lo paz pública de la nación contra la cual han delinquido.

Artículo 17

El reo de delitos comunes que se asilase en una legación, deberá ser entregado por el jefe de ella, á las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Esteriores, cuando no lo efectuase expontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relación á los perseguidos por delitos politicos; pero el jefe de la legación está obligado á poner inmediatamente el hecho en conocimiento del gobierno del Estado ante el cuál está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional, dentro del más breve plazo posible.

El jefe de la legación podrá exigir á su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto á los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales.

Artículo 18

Exceptúase de la regla establecida en el artículo 15, á los desertores de la marina de guerra surta en aguas territoriales de un Estado.

Esos desertores, cualquiera que sea su nacionalidad, deberán ser entregados por la autoridad local, á pedido de la legación, ó en defecto de ésta, del agente consular respectivo, previa la prueba de identidad de la persona.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE LA EXTRADICIÓN

Artículo 19

Los Estados signatarios se obligan á entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

1ª. Que la nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo;
2ª. Que la infracción, por su naturaleza ó gravedad, autorice la entrega;
3ª. Que la nacion reclamante presente documentos, que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo;
4ª Que el delito no esté prescripto con arreglo á la ley del país reclamante;
5ª. Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.

Artículo 20

La extradición ejerce todos sus efectos sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad del reo.

Artículo 21

Los hechos que autorizan la entrega del reo, son:

1º Respecto á los presuntos delincuentes, las infracciones que según la ley penal de la nación requirente, se hallen sujetos á una pena privativa de la libertad, que no sea menor de dos años, ú otra equivalente;
2º Respecto de los sentenciados, los que sean castigados con un año de la misma pena como minimum.

Artículo 22

No son susceptibles de extradición los reos de los siguientes delitos:

El duelo;
El adulterio;
Las injurias y calumnias;
Los delitos contra los cultos.

Los reos de delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados, están sujetos á extradición.

Artículo 23

Tampoco dan mérito á la extradición, los delitos politicos y todos aquellos que atacan la seguridad interna ó externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos.

La clasificación de estos delitos se hará por la nación requerida, con arreglo a la ley que sea mas favorable al reclamado.

Artículo 24

Ninguna acción civil ó comercial relacionada con el reo, podrá impedir su extradición.

Artículo 25

La entrega del reo podrá ser diferida mientras se halle sujeto á la acción penal del estado requerido, sin que esto impida la sustanciación del juicio de extradición.

Artículo 26

Los individuos cuya extradicion hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos politicos anteriores á la extradicion, ni por actos conexos con ellos.

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente tratado, los delitos susceptibles de extradicion que no hubiesen dado causa á la ya concedida.

Artículo 27

Cuando diversas naciones solicitaren la entrega de un mismo individuo por razón de diferentes delitos, se accederá en primer término, al pedido de aquella en donde á juicio del Estado requerido, se hubiese cometido la infraccion más grave. Si los delitos se estimasen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia á la que tuviese la prioridad en el pedido de extradición; y si todos los pedidos tuviesen la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega.

Artículo 28

Si después de verificada la entrega de un reo á un Estado, sobreviniese respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradicion de parte otro estado, corresponderá acceder ó no al nuevo pedido, á la misma nacion que verifico la primera entrega, simpre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad.

Artículo 29

Cuando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de muerte, el estado que otorga la extradicion, podrá exigir sea sustituida por la pena inferior inmediata.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

Artículo 30

Los pedidos de extradicion serán introducidos por los agentes diplomáticos, o consulares respectivos y en defecto de éstos, directamenente de gobierno á gobierno y se acompañarán los siguientes documentos.

tes, copia legalizada de la ley penal aplicable á la infracción que motiva el pedido, y del auto de detención y demás antecedentes á que se refiere el inciso 3º del artículo 19;

2º Si se trata de un sentenciado, copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, exhibiéndose á la voz, en igual forma, la justificación de que el reo ha sido citado, y representado en el juicio ó declarado legalmente rebelde.

Artículo 31

Si el estado requerido considerase improcedente el pedido por defectos de forma, devolverá los documentos respectivos al gobierno que lo formuló, expresando la causa y defectos que impiden su sustanciación judicial.

Artículo 32

Si el pedido de extradición hubiese sido introducido en debida forma, el gobierno requerido remitirá todos los antecedentes al juez ó tribunal competente, quien ordenará la prisión del reo y el secuestro de los objetos concernientes al delito, si á su juicio procediese tal medida, con arreglo á lo establecido en el presente tratado.

Artículo 33

En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinte y cuatro horas y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente.

Artículo 34

El reo podrá, dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición, alegando:

1º Que no es la persona reclamada;

2º Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;

3º La improcedencia del pedido de extradición.

Artículo 35

En los casos en que fuese necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos, las prescripciones de la ley procesal del estado requerido.

Artículo 36

Producida la prueba, el incidente será fallado sin más trámite, en el término de diez dias, declarando si hay ó no lugar á la extradición.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres dias, para ante el tribunal competente, el cual pronunciará su decisión en el plazo de cinco días.

Artículo 37

Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradición, el tribunal que pronunció el fallo, lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, el juez ó tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido y lo comunicará al Poder Ejecutivo, adjuntando copia de la sentencia, para que la ponga en conocimiento del gobierno requeriente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el gobierno reclamante presentase otros, ó complementase los ya presentados.

Artículo 38

Si el detenido manifestase su conformidad con el pedido de extradición, el juez ó tribunal labrará acta de los términos en que esa conformidad haya sido prestada, y declarará, sin más trámite, la procedencia de la extradición.

Artículo 39

Todos los objetos concernientes al delito que motiva la extradición y que se hallaren en poder del reo, serán remitidos al estado que obtuvo la entrega.

Los que se hallaren en poder de terceros, no serán remitidos sin que los poseedores sean oidos previamente y resuéltose las excepciones que opongan.

Artículo 40

En los casos de hacerse la entrega del reo por la via terrestre, corresponderá al Estado requerido, efectuar la traslacion del inculpado hasta el punto más adecuado de su frontera.

Cuando la traslacion del reo deba efectuarse por la vía marítima o fluvial, la entrega se hará en el puerto mas apropiado de embarque, á los agentes que debe constituir la nacion requeriente.

El Estado requeriente podrá, en todo caso, constituir uno o mas agentes de seguridad; pero la intervencion de estos quedara subordinada a los agentes o autoridades del territorio requerido o del de transito.

Artículo 41

Cuando para la entrega de un reo, cuya extradicion hubiese sido acordada por una nacion a favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el transito sera autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibicion, por la via diplomatica, del testimonio en forma del decreto de extradicion, expedido por el gobierno que la otorgo.

Si el transito fuese acordado, regirá lo dispuesto en el inciso 3º del artículo anterior.

Artículo 42

Los gastos que demande la extradicion del reo, seran por cuenta del estado requerido hasta el momento de la entrega, y desde entonces a cargo del gobierno requeriente.

Artículo 43

Cuando la extradicion fuese acordada y se tratase de un enjuiciado, el gobierno que la hubiese obtenido, comunicará al que la concedio, la sentencia definitiva recaida en la causa que motivo aquella.

TITULO V

DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo 44

Cuando los gobiernos signatarios reputasen el caso urgente, podrán solicitar por la vía postal o telegráfica, que se proceda administrativamente al arrasto provisorio del reo, así como á la seguridad de los objetos concernientes al delito, y se accederá al pedido, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una orden de prisión y se determine con claridad la naturaleza del delito castigado ó perseguido.

Artículo 45

El detenido será puesto en libertad, si el Estado requeriente no presentase el pedido de extradición dentro de los diez dias de la llegada del primer correo despachado después del pedido de arresto provisorio.

Artículo 46

En todos los casos de prisión preventiva, las responsabilidades que de ella emanen corresponden al gobierno que solicito la detención.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47

No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificacion simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

Artículo 48

Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 49

Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Artículo 50

Las estipulaciones del presente tratado solo serán aplicables á los delitos perpetrados durante su vigencia.

Artículo 51

El articulo 47 es extensivo á las naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y

sellan en el número de cinco ejemplares en Montevideo, á los veintitres días del mes de enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) (firmado) Roque Saenz Peña
» » Manuel Quintana
» » Santiago Vaca Guzman
» » Benjamin Aceval
» » José Z. Caminos
» » Cesáreo Chacaltana
» » M. M. Gálvez
» » Ild. García Lagos
» » Gonzalo Ramirez

Está conforme con el original.
Ricardo J. Pardo.

4.º

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado de *Derecho Procesal*, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de la República Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por
El señor doctor Don Roque Saenz, Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, por
El señor doctor Don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por
El señor doctor Don Santiago Vaca Guzman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por
El señor doctor Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por
El señor don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por
El señor don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por
El señor doctor Don Benjamin Aceval, y por
Ei señor doctor Don José Z, Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por
El señor doctor Don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por
El señor doctor Don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por
El señor doctor Don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por
El señor doctor Don Gonzalo Ramirez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibicion de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y despues de las conferencias y disposiciones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º

Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo á la ley de procedimientos de la nacion, en cuyo territorio se promuevan.

Artículo 2º

Las pruebas se admitirán y apreciarán según la ley á que esté sujeto el acto jurídico, materia del proceso.

Se exceptúa el género de pruebas que por su naturaleza no autorice la ley del lugar en que se sigue el juicio.

TITULO II

DE LAS LEGALIZACIONES

Artículo 3º

Las sentencias ó laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias, surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo á lo estipulado en este tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

Artículo 4º

La legalización se considera hecha en debida forma, cuando se practica con arreglo á las leyes del pais de donde el documento procede, y éste se halle autenticado por el agente diplomatico o consular que en dicho pais o en la localidad tenga acreditado el gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecucion.

TITULO III

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS EXHORTOS, SENTENCIAS Y FALLOS ARBITRALES

Artículo 5º

Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el pais en que se han pronunciado, si reunen los requisitos siguientes:

(*a*) Que la sentencia o fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional.
(*b*) que tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el caso en que se ha expedido;
(*c*) Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente citada y representada ó declarada rebelde, conforme á la ley del país en donde se ha seguido el juicio.
(*d*) Que no se oponga á las leyes de orden público del país de su ejecución.

Artículo 6º

Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguientes:

(*a*) Copia íntegra de la sentencia ó fallo arbitral;
(*b*) Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas;
(*c*) Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia ó laudo tiene el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

Artículo 7º

El carácter ejecutivo ó de apremio de las sentencias ó fallos arbitrales, y el juicio á que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimientos del Estado en donde se pide la ejecucion.

Artículo 8º

Los actos de jurisdicción voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones ú otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio' con tal de que reunan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 9º

Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones ó practicar cualquier otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos o cartas rogatorias reunan las condiciones establecidas en este tratado.

Artículo 10

Cuando los exhortos o cartas rogativas se refieran á embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el juez exhortado proveerá lo que fuero necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general á todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comision.

Artículo 11

Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo á las leyes del país en donde se pide la ejecucion.

Artículo 12

Los interesados de la ejecucion de los exhortos y cartas rogatorias, podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificacion simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

Artículo 14

Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 15

Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Artículo 16

El artículo 13 es extensivo á las naciones que no habiendo concurrido á éste congreso, quisieran adherirse al presente tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los once dias del mes de enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) (firmado) ROQUE SAENZ PEÑA
» » MANUEL QUINTANA
» » SGO. VACA GUZMAN
» » DOMINGO DE ANDRADE FIGUEIRA
» » GUILLERMO MATTA
» » B. PRATS
» » BENJAMIN ACEVAL
» » JOSÉ Z. CAMINOS
» » CESÁREO CHACALTANA
» » M. M. GÁLVEZ
» » ILD. GARCIA LAGOS
» » GONZALO RAMIREZ

Está conforme con el original.

Ricardo J. Pardo.

5º

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre *Propiedad Literaria y Artística*, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por
El señor doctor don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por
El señor doctor don Manuel Quintana, Académico de la facultad de Derecho, y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por
El señor doctor don Santiago Vaca Guzman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por
El señor doctor Domingo de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile. por
El señor don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por
El señor doctor don Benjamin Aceval, y por
El señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por
El señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por
El señor doctor don Manuel Maria Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por
El señor doctor don Ildefonso Garcia Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por
El señor doctor don Gonzalo Ramirez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado.

Artículo 1º

Los Estados signatarios se comprometen á reconocer y protejer los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente tratado.

Artículo 2º

El autor de toda obra literaria ó artística y sus sucesores, gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerda la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación ó producción.

Artículo 3º

El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística, comprende para su autor, la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enseñarla, de traducirla ó de autorizar su traducción, y de reproducirla en cualquiera forma.

Artículo 4º

Ningún Estado estará obligado á reconocer el derecho de propiedad literaria ó artística por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.

Artículo 5º

En la expresion *obras literarias y artísticas*, se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas o dramático musicales, las coreográficas, las composiciones musicales con ó sin palabras, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las obras fotográficas, las litografías, las cartas geográficas, los planos, croquis, y trabajos plásticos, relativos á geografía, á topografía, á arquitectura ó á ciencias en general, y en fin, se comprende toda produccion del dominio literario o artístico que pueda publicarse por cualquier modo de impresion o de reproduccion.

Artículo 6º

Los traductores de obras acerca de las cuales no exista ó se haya extinguido el derecho de propiedad garantido, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el artículo 3º, mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Artículo 7º

Los artículos de periodicos podrán reproducirse, citándose la publicacion de donde se toman. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias y artes, y cuya reproduccion se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

Artículo 8º

Pueden publicarse en la prensa periodica sin necesidad de autorizacion alguna, los discursos pronunciados o leídos en las asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia, o en las reuniones públicas.

Artículo 9º

Se consideran reproducciones ilícitas, las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria o artística y que se designan con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc., etc., y que no son más que reproduccion de aquella, sin presentar el carácter de obra original.

Artículo 10

Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres o seudonimos estén indicados en la obra literaria o artística.

Si los autores quisieren reservar sus nombres, deberán expresar los editores que á ellos corresponden los derechos de autor.

Artículo 11

Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria o artística, se ventilarán ante los tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Artículo 12

El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias o artísticas, no priva á los estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo á sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen o expongan, aquellas obras que se consideren contrarias á la moral o á las buenas costumbres.

Artículo 13

No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificacion simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

Artículo 14

Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 15

Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Artículo 16

El artículo 13 es extensivo á las naciones que no habiendo concurrido á este congreso, quisieran adherirse al presente tratado.

En fe de lo cual los plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo á los once dias del mes de enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) (firmado) ROQUE SAENZ PEÑA
« « MANUEL QUINTANA
« « SANTITGO VACA GUZMAN
« « DOMINGO A. DE FIGUEIRA
« « GUILLERMO MATTA
« « B. PRATS
« « BENJAMIN ACEVAL
« « JOSÉ Z. CAMINOS
« « CESÁREO CHACALTANA

« « M. M. Gálvez
« « Ild. Garcia Lagos
« « Gonzalo Ramirez
Está conforme con el original
Ricardo J. Pardo

6º

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un tratado sobre *Marcas de Comercio y de Fábrica,* por medio de sus plenipotenciarios, reunidos en congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por
El señor doctor don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por
El señor doctor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por
El señor doctor don Santiago Vaca Guzman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipoteuciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por
El señor doctor Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por
El señor don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por
El señor don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por
El señor doctor don Benjamin Aceval, y por
El señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por
El señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por
El señor doctor don Manuel Maria Gálvez, Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la república Oriental del Uruguay, por
El señor doctor don Ildefonso Garcia Lagos, ministro secretario de Estado en el departamento de Relaciones. Exteriores, y por
El señor doctor don Gonzalo Ramirez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quiénes, previa exhibicion de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y despues de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º

Toda persona á quien se conceda en uno de los Estados signatarios el derecho de usar exclusivamente una marca de comercio o de fábrica, gozará del mismo privilegio en los demas Estados, con sujecion á las formalidades y condiciones establecidas por sus leyes.

Artículo 2º

La propiedad de una marca de comercio o de fábrica, comprende la facultad de usarla, trasmitirla o enagenarla.

Artículo 3º

Se reputa marca de comercio o de fábrica, el signo, emblema o nombre externo que el comerciante o fabricante adopta o aplica á sus mercaderías y productos, para distinguirlos de los otros industriales o comerciantes que negocien en artículos de la misma especie.

Pertenecen tambien á esta clase de marcas, las llamadas dibujos de fárica o labcres que por medio del tejido o de la impresion, se estampan en el producto mismo que se pone en venta.

Articvlo 4º

Las falsificaciones y adulteraciones de las marcas de comercio y de fábrica, se perseguirán ante los tribunales con arreglo á las leyes del Estado en cuyo territorio se cometa el fraude.

Artículo 5º

No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificacion simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los gobiernos de las repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

Artículo 6º

Hecho el cange en la forma del articulo anterior, éste tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 7º

Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años despues de la denuncia, término en que se procurá egar á un nuevo acuerdo.

Artículo 8º

El artículo 5º es extensivo á las naciones que no habiendo concurrido á este congreso, quieran adherirse al presente tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevido á los dieciseis dias del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) (firmado) Roque Saenz Peña
» » Manuel Quintana
» » Sgo. Vaca Guzman
» » Domingo de A. Figueira
» » Guillermo Matta
» » B. Prats
» » Benjamín Aceval
» » José Z. Caminos
» » Cesáreo Chacaltana
» » M. M. Gálvez
» » Ild. Garcia Lagos
» » Gonzalo Ramirez

Es copia conforme.
Ricardo J. Pardo.

7.º

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brisil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre *Patentes de Invención,* por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por
El señor doctor don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por
El señor doctor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por
El señor don Santiago Vaca Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por
El señor doctor Domingo do Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por
El señor don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por
El señor don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por
El señor doctor don Benjamin Aceval, y por
El señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por
El señor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por
El señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por
El señor Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por
El señor doctor don Gonzalo Ramirez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes;

Artículo 1º

Toda persona que obtenga patente ó privilegio de invención en alguno de los Estados signatarios, disfrutará en los demás, de los derechos de inventor, si en el término máximo de un año, hiciese registrar su patente en la forma determinada por las leyes del pais en que pidiese su reconocimiento.

Artículo 2º

El número de años del privilegio será el

que fijen las leyes del país en que se pretenda hacerlo efectivo. Ese plazo podrá ser limitado al señalado por las leyes del Estado en que primitivamente se acordó la patente, si fuese menor.

Artículo 3º

La cuestiones que se susciten sobre la prioridad de la invención, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes respectivas, en los países en que se otorgaron.

Artículo 4º

Se considera invención ó descubrimiento, un nuevo modo, aparato mecánico ó manual, que sirva para fabricar productos industriales; el descubrimiento de un nuevo producto industrial y la aplicación de medios perfeccionados con el objeto de conseguir resultados superiores á los ya conocidos.

No podrán obtener patente:

1º Las invenciones y descubrimientos que hubieran tenido publicidad en alguno de los estados signatarios, ó en otros que no estén ligados por este tratado;

2º Las que fueren contrarias á la moral y á las leyes del país en donde las patentes de invención hayan de expedirse ó de reconocerse.

Artículo 5º

El derecho de inventor comprende la facultad de disfrutar de su invención y de trasferirla á otros.

Artículo 6º

Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen el derecho del inventor, se perseguirán y penarán con arreglo á las leyes del país en que se haya ocasionado el perjuicio.

Artículo 7º

No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe, lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

Artículo 8º

Hecho el cange en la forma del articulo anterior, este tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 9º

Si algunas de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Artículo 10

El artículo 7º es extensivo á las naciones que no habiendo concurrido á este Congreso quisieran adherirse al presente tratado,

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares en Montevideo, á los diez y seis dias del mes de enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) (firmado) Roque Saenz Peña.
» » Manuel Quintana.
» » Santiago Vaca Guzman.
» » Domingos de A. Figueira.
» » Guillermo Matta.
» » B. Prats.
» » Benjamin Aceval.
» » José Z. Caminos.
» » Cesáreo Chacaltana.
» » M. M. Gálvez.
» » Ildefonso Garcia Lagos.
» » Gonzalo Ramirez.

Está conforme con el original.

Ricardo J. Pardo.

8º

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han resuelto celebrar una Convención sobre el ejercicio de *profesiones liberales*, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por
El señor doctor don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por
El señor doctor don Manuel Quintanao Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por
El señor doctor don Santiago Vaca Guzman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por
El señor doctor don Benjamin Aceval y por
El señor doctor don José Z. Caminos,

S. E. el Presidente de la República del Perú, por
El señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por
El señor doctor don Manuel Maria Gálvez, Fiscal de la Exema. Corte Suprema de Justicia.

E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por
El señor doctor don Ildefonoo Garcia Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por
El señor doctor don Gonzalo Ramirez Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º

Los nacionales ó extranjeros, que en cualquiera de los estados signatarios de esta Convención, hubiesen obtenido título ó diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

Artículo 2º

Para que el título ó diploma á que se efiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

1º La exhibición del mismo, debidamente legalizado;

2º Que el que lo exhiba, acredite ser la persona á cuyo favor ha sido expedido.

Artículo 3º

No es indispensable para la vigencia de este Convenio su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias, La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber á las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

Artículo 4º

Hecho el cange en la forma del artícolu anterior, esta Convención quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 5º

Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse de la Convención ó introducir modificaciones en ella, lo avisará á las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Artículo 6º

El artículo 3º es extensivo á las naciones que no habiendo concurrido á este congreso, quisieran adherirse á la presente Convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones mencionadas, la firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, á los cuatro dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) (firmado) Roque Saenz Peña
Manuel Quintana
Sgo. Vaca Guzmán
Benjamin Aceval
José Z. Caminos
Cesáreo Chacaltana
M. M. Gálvez
Ild. Garcia Lagos
Gonzalo Ramirez

Es copia conforme con el original.

Ricardo J. Pardo.

9º

PROTOCOLO ADICIONAL

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Argentina, de la República de Bolivia, del Imperio del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, penetrados de la conveniencia de fijar reglas generales para la aplicación de las leyes de cualquiera de los Estados contratantes en los territorios de los otros, en los casos que determinen los tratados celebrados sobre las diversas materias del derecho internacional privado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º

Las leyes de los Estados contratantes serán aplicadas en los casos ocurrentes, ya sean nacionales ó extranjeras las personas interesadas en la relación jurídica de que se trate.

Artículo 2º

Su aplicación será hecha de oficio por el juez de la causa, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley invocada.

Artículo 3º

Todos los recursos acordados por la ley de procedimientos del lugar del juicio para los casos resueltos según su propia legislación, serán igualmente admitidos para los

que se decidan aplicando las leyes de cualquiera de los otros Estados.

Artículo 4º

Las leyes de los demás estados, jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público ó las buenas costumbres del lugar del proceso.

Artículo 5º

De acuerdo con lo estipulado en este Protocolo, los gobiernos se obligan á trasmitirse recíprocamente dos ejemplares auténticos de las leyes vigentes, y de las que posteriormente se sancionen en sus respectivos países.

Artículo 6º

Los gobiernos de los Estados signatarios declaran al aprobar los tratados celebrados, si aceptan la adhesión de las naciones no invitadas al Congreso, en la misma forma que la de aquellas que habiendo adherido á la idea del Congreso, no han tomado parte en sus deliberaciones.

Artículo 7º

Las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, se considerarán parte integrante de los tratados de su referencia y su duración será la de los mismos.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las naciones arriba designadas, lo firman y sellan en Montevideo, á los trece dias del mes de febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) (firmado) Roque Saenz Peña.
« « Manuel Quintana.
« « Santiago Vaca Guzman.
« « Domingo de A. Figueira
« « Guillermo Matta.
« « B. Prats.
« « Benjamin Aceval.
« « José Z. Caminos.
« « Cesáreo Chacaltana.
« « M. M. Gálvez.
« « Ildefonso García Lagos
« « Gonzalo Ramirez.

Es copia conforme.

Ricardo J. Pardo.

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1889.

Vistos los Tratados de Derecho Civil Comercial, Penal,Procesal, Propiedad Literaria y Artística, Marcas de Comercio y de Fábrica y Patentes de Invención, el Convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales y el Protocolo Adicional á dichos ajustes, sancionados por el Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado reunido últimamente en la ciudad de Montevideo; y teniendo en cuenta que esos pactos han sido negociados y firmados de acuerdo con las instrucciones trasmitidas á los señores Plenipotenciarios de la República en dicho Congreso, doctores Don Roque Saenz Peña y Don Manuel Quintana y de acuerdo con los propósitos mencionados en la invitación que los Gobiernos Argentino y Oriental dirigieron á los de las demás naciones sud-americanas con fecha 10 de Marzo de 1888—

El Presidente de la República en Consejo General de Ministros;

ACUERDA Y DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los Tratados de Derecho Civil, Comercial, Penal, Procesal, Propiedad Literaria y Artística, Marcas de Fábrica y de Comercio y Patentes de Invención, el Convenio referente al ejercicio de profesiones liberales y el Protocolo Adicional á dichos pactos sancionados por el Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado, reunido últimamente en Montevideo.

Art. 2º Sométanse en oportunidad dichos Tratados y Protocolo Adicional, á la consideración del Honorable Congreso Nacional.

Art. 3º Manifiéstese á los señores Plenipotenciarios doctores Don Manuel Quintana y Don Roque Saenz Peña, que el Gobierno estima y aprecia en alto grado los importantes servicios que con tanta ilustración como patriotismo é inteligencia han prestado á la República en dicho Congreso.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

(firmado) Juarez Celman.
« N. Quirno Costa.
« W. Pacheco.
« Rufino Varela.
« Filemon Posse.
« E. Racedo.

Es copia conforme.

Ricardo J. Pardo.

Sr. Presidente—Está en discusión.

Sr. Igarzábal—Pido la palabra.

El despacho que está en discusión pertenecía en rigor á la comisión de legislación porque de internacional, como para corresponder á la de negocios constitucionales, no tiene sino la forma.

No hemos hecho, sin embargo, observación alguna porque no queríamos que en caso de duda se creyese que tratábamos de eludir trabajo y responsabilidad, prefiriendo entonces respetar el error á nuestro juicio, en virtud del cual estos tratados estaban en la cartera de la comisión de negocios constitucionales. Tampoco hemos querido solicitar la reunión de las dos comisiones, para compartir la tarea porque dada la dificultad de reunir varios senadores para el estudio de un mismo asunto, habríase retardado indudablemente este despacho y no habría sido posible responder con él al mensaje de urgencia que pasó el Poder Ejecutivo el 29 de mayo del corriente año.

Sirvan estas consideraciones, señor Presidente, para obtener de los señores senadores toda la benevolencia que necesita la comisión en el curso de este debate.

Pero hay algo más, señor, que necesita la indulgencia de la Cámara y es la deficiencia del miembro informante para materias para cuya dilucidación se requiere la profesión de abogado y conocimientos técnicos de que yo carezco.

Yo había rehusado tomar sobre mí tarea tan pesada, pero me encontré con que mis honorables colegas consideraban que esto era un honor, y lo es también á mi juicio, y se empeñaron en discernírmelo favoreciéndome siempre con su convicción ó su creencia de que yo puedo responder á los deberes de un despacho de esta naturaleza.

Debo manifestar, sin embargo, que si me he resignado, es porque resolvimos en definitiva traer al Senado la aprobación lisa y llana de todos los tratados, lo que importa venir á la Cámara acompañado de la autoridad, de la alta autoridad de los respetabilísimos abogados doctores Quintana y Sáenz Peña, firmantes de estos documentos, y cuya alta ilustración fué notoria en el congreso de Montevideo formado, señor,como todos saben por especialidades de distintos paises para responder al programa con que se le convocó.

Me ocuparé, pues, señor Presidente, en primer lugar de lo que concierne puramente á la discusión en general, al conjunto diré así, de todos los tratados, reservándome para la discusión en particular, para cuando uno de ellos sea puesto en discusión, el hacer un informe sobre los principios que los sustentan y la manera cómo ellos actuarán como parte excepcional de la legislación del país.

La idea de reunir un congreso de naciones americanas ha sido realizada varias veces, con distinto objeto, pero sea en Panamá para concertar su alianza ofensiva ó defensiva; sea en Lima el año 64, para ventilar cuestiones de política internacional; sea el 89 en Washington, para tratar principalmente de sus intereses económicos, esta idea no produjo sino proyectos ó acuerdos sin base ni trascendencia alguna.

El congreso de juristas reunido en Lima el 78 con los importantes trabajos á que arribó y el congreso de Montevideo de que voy á ocuparme son una excepción, excepción que nos indica muy claramente cuál es la materia y su límite á que en las actuales circunstancias de la América deben reducirse esta clase de corporaciones, porque los resultados de estos congresos nos prueba que fuera del derecho internacional privado es inútil, á lo menos por ahora, el procurar otra clase de vinculaciones de cualquiera naturaleza que sea, política ó económica.

El derecho internacional privado, señor Presidente, como todos saben, es la más moderna de todas las ramas del derecho en general; pero desde la mitad del presente siglo ha sido suficientemente ilustrado por eminencias en la ciencia del derecho, por tratadistas de fama universal, por los trabajos pacientes de diversas asociaciones científicas de Europa, ya accidentales ya permanentes, también por los tratados que tienen celebrados algunas naciones, tratados en los que quedan resueltas varias de las cuestiones más trascendentales. Así, señor Presidente, el que abre sus páginas no queda á ciegas y no puede dejar de reconocer su importancia, y su noble misión, que es nada menos el estudiar los conflictos de las leyes de los diversos países y dar las reglas necesarias para dirimirlos.

Con efecto, señor Presidente, si un contrato se firma en un país y se ejecuta en otro; si un individuo se casa aquí y cambia de domicilio; si un comerciante que quiebra tiene intereses y negocios en diversas naciones; si uno que fallece en un país deja bienes en otros: en todos estos casos, y en mil otros que ocurren frecuentemente en la vida civil, hay un probable, casi un seguro conflicto de las leyes aplicables á las personas, á los hechos y á los derechos. Esta nación dice: yo juzgo á este individuo porque ha delinquido, en mi territorio ha ofendido mis leyes y por consiguiente mis autoridades deben castigarlo; no, le contesta la otra, lo juzgo yo porque ese individuo es ciudadano mío, es natural de mi territorio, está sujeto á mis leyes. La de más allá dice: este contrato lo rige mi código porque va á ejecutarse en mi territorio; no, le contesta la otra, lo rigen mis leyes porque se ha hecho bajo su imperio, en mi suelo.

He ahí el conflicto, señor Presidente; he ahí la misión del derecho internacional privado, el cual entra en función, como ya lo he dicho, cuando á un caso cualquiera puede aplicarse ó puede invocarse como rigiéndolo leyes de distintos países.

La necesidad de un acuerdo internacional sobre el particular, no necesita entonces ser demostrada. Hoy por lo que una ley argentina puede afectar un interés uruguayo; mañana por lo que una ley uruguaya puede afectar un interés brasileño; y en todos los momentos y países, por interés ante todo de la justicia sólidamente establecida sobre prin-

cipios que reconozcan las diferentes naciones, sin las suceptibilidades de nacionalidad, sin los intereses mezquinos que no se conciben sino en organizaciones embrionarias, ese acuerdo se impone entre naciones civilizadas y ha tocado á la República Argentina en concierto con el Uruguay, la iniciativa de la noble idea, coronada por los trabajos del Congreso de Montevideo que el honorable Senado tiene á su consideración.

En presencia de este hecho, que me enorgullece como argentino, séame permitido decir, que no veo en ello sino la acción y el éxito de la misma joven nación, que desde principios de este siglo, ha inspirado todos los grandes acontecimientos de la América latina.

Siempre la República Argentina adelante, y arriba diré, con su influencia moral, de lo que correspondería, dado su poder y su importancia entre las demás naciones.

Ella fué la primera en dar el grito de libertad, que despertó de su letargo á millones de hombres, que yacían sin derecho alguno y vejetaban en la ignorancia y oscurantismo más completos.

Ella, la primera en decretar la libertad de los esclavos, y sustentarla aún en medio de las más grandes vicisitudes políticas, porque ha pasado, y á pesar de la influencia preponderante de las dos naciones más grandes de la América: los Estados Unidos y el Brasil.

Ella, la primera en reunirse en congreso y declarar su independencia, estableciendo así, por la razón, ante todo por la razón, el derecho de los pueblos á deliberar de su suerte, y gobernarse por sí mismos.

Ella, la primera en agitar sus huestes y hacerlas trasmontar las cordilleras y cruzar mares para dar la libertad á Chile y al Perú y afianzar la de Colombia; la primera en contribuir á la independencia de sus propios hijos, el Paraguay. Bolivia y la Banda Oriental.

Ella, la primera, la primera en el mundo, en decretar la libre navegación de los ríos, enseñando hasta á los mismos Estados Unidos y á la Europa, cómo se abren el Missisipí, el Escalda y otras grandes arterias fluviales al derecho y al comercio de todas las banderas.

Es ella, la que no pasa sus cuentas á las demás naciones de América; ella, la que al día siguiente de sus triunfos, asombra al mundo con la declaración de que la victoria no da derechos.

Ella, la que primero que todas las naciones, hace práctico el gran principio del arbitraje para resolver las cuestiones más delicadas, que otras no sujetan sino al azar de las armas, ó al azote de las guerras.

Ella, la primera en desprenderse de parte de su territorio, para dar al comercio internacional un camino franco, neutraliza como el Estrecho de Magallanes, adelantándose así por años y años á la Europa que recién ahora se preocupa de reunir un congreso para estudiar lo concerniente á la neutralidad de los canales, estrechos y otros caminos internacionales.

Es ella, que reune el Congreso Americano en Montevideo, y despues de reunido no hace cuestión de sus leyes y firma estos tratados, en que si bien todas las naciones signatarias ganan, las demás ganan más que ella por su importancia relativa en el grupo sud americano.

Pido disculpa al honorable Senado si en esta digresión he ido más lejos que lo que correspondería, Es mi propósito preparar el espíritu de la Cámara para la aprobación de estos tratados; porque su desaprobación ó su reforma, que importa su anulación, desdeciría del grande y noble papel que la República Argentina ha jugado como he dicho antes, en todos los acontecimientos de la América desde principios de este siglo. Vuelvo al camino de mi informe.

Siete son las naciones que han concurrido al congreso de Montevideo: Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay y la República Argentina; y de sus trabajos salieron los ocho tratados y el protocolo adicional que la comisión de negocios constitucionales encomienda á la aprobación del Senado.

De estos tratados, como los señores senadores habrán visto por el despacho impreso, cuatro son de derecho civil, comercial, penal y procesal; los otros cuatro de garantía á la propiedad literario artística, asobre marcas de fábrica y de comercia, sobre patentes de invención y ejercicio de profesiones liberales: siendo el protocolo, el acuerdo que era consiguiente que se formulara para la aplicación de las leyes de los diversos países, en cada uno de ellos, en los casos que ocurran.

Pero no todos estos tratados están firmados por todas las naciones que concurrieran al congreso. Esta alta corporación se vió desde el primer momento dividida, puede decirse, en dos bandos, ó mejor dicho, en dos maneras de entender el alcance y trascendencia ú objeto de los tratados que se firmaran.

Unos creían que ellos importaban modificar las leyes de los respectivos países y no se consideraban autorizados para ello; no querian dar un paso de tanta trascendencia. Otros plantearon la cuestion en distinto terreno, pues prescindieron de esas leyes y decían: son simples tratados de derecho privado para dirimir conflictos, los conflictos suponen diferencias, y las diferencias son la mejor prueba de que no se modifica nada.

A juicio de la comisión, los primeros estaban fuera del derecho internacional privado y suprimían lo que seguramente no se pensó hacer en aquella asamblea, lo que no se ha hecho porque es evidente que los tratados que están en discusión parten de este principio: que ellos no tienen absolutamente misión que desempeñar en la legislacion argentina, por ejemplo, en tanto que no haya un conflicto, y las leyes de dos ó más países no pueden ser invocadas como aplicables á un caso dado.

De esto resultó, que si bien estos tratados, son el fruto de mútuas concesiones, que los diversos plenipotenciarios se hicieron en cuanto á los principios ó doctrinas que los dividían, no son en manera alguna, el resultado de concesiones mútuas de las naciones signatarias, desde que ellos no importan modificar sus leyes.

Esta cuestión no se discutió en el congreso.

Si se preguntó lo que dice la ley argentina, la chilena ó la boliviana, no fué sino por vía de ilustración ó de información, pero jamás para armonizar con ellas ninguna de las disposiciones de los tratados, y por eso que estos son el resultado de un debate puramente científico; la expresión más adelantada de la moderna ciencia; por eso en ellos se prescinde completamente de las leyes de todos los paises signatarios, leyes, señor Presidente, que, por otra parte, en ningún caso, á lo menos esa es la opinión de la comisión, podrían esterbar la realización de un pensamiento tan noble, tan grande, tan útil y tan honroso para la América. Porque ¿qué importa la ley a ó b, el principio a ó b en la legislación de un país, cuando vemos que esos principios sontan frágiles, que cada día se abandona alguno y una nueva legislación viene con el progreso del derecho, haciendo los cambios consiguientes?

Bien, señor Presidente, continuando con las objeciones que se hicieron en el congreso, diré que las observaciones ó las dificultades que opusieron los representantes de Chile y del Brasil impidieron que estos tratados fueran firmados por todas las naciones concurrentes, y así firmados por las siete, no hay sino cinco: á saber el de derecho comercial, el de derecho penal, el de patentes de invención, el de marcas de fábrica y de comercio y el de garantía á la propiedad literaria y artística; por supuesto, el protocolo está firmado por todas las naciones porque era indispensable que lo firmaran, tanto las que solamente consintieron en cinco tratados como las que consintieron en los siete para la ejecución de cada uno de ello.

Así resulta, señor Presidente, que de todos estos tratados, Chile y el Brasil no firmaron el de derecho civil, el de derecho penal y el de ejercio de profesiones liberales; pero cualquiera que hayan sido las disidencias de detalles entre los miembros del congreso, es necesario confesar que esos trabajos hacen á la América del Sud un alto honor, honor señor Presidente, que en los años que han trascurridos desde el 89 ha sido ampliamente reconocido por grandes autoridades científicas de Europa y de América. Porque son la mejor prueba de la homogeneidad de su civilización y de sus progresos.

En efecto, de estos tratados resulta que siete naciones que abarcan mas de veinticinco millones de habitantes, han consentido en discutir los conflictos de sus leyes y en sancionar reglas para solucionarlos como corresponde.

Este hecho, señor, en cuanto mis datos y antecedentes alcanzan, es excepcional, extraordinario, talvez, único por su magnitud en el derecho internacional privado, porque la verdad es que la misma Europa, con ser la cuna de los grandes maestros del derecho con el trabajo persistente de las asociaciones á que me he referido antes, y con la noble iniciativa de diversas naciones, no ha alcanzado á realizar nada parecido, á pesar de que se trata un propósito, de una aspiración común como que cada día es más urgente: hacer de todos los pueblos, en cuanto eso es posible, en cuanto cabe, una sola sociedad civil. Los tratados firmados entre varias naciones europeas, ni abarcan tantas naciones en un solo propósito ni una esfera tan grande en la materia de cada tratado, lo que se explica en parte por las prescripciones con que muchas de ellas están todavía adheridas á ciertos principios ya condenados por la ciencia.

La comisión, señor Presidente, al recomendar estos tratados no puede en manera alguna afirmar que ellos sean perfectos; supone por el contrario que tendrán los defectos inherentes á los trabajos de este género, porque los códigos aun cuando sean hechos por un Velez Sarsfield, un Bello ó un Freitas, sabemos perfectamente bien que tienen dificiencias, que no preven todos los casos, que hay algunos que parecen contradictorios y que dan en definitiva lugar á pleito aun sobre las materias más claramente establecidas. Es posible entonces, que estos tratados den lugar á dudas y dificultades, que obliguen á los jueces que tengan que aplicarlos, á estudiar mucho, para resolverlas; pero la comisión piensa, señor Presidente, que esta cuestion es necesario mirarla de un punto de vista levantado y tomar estos tratados por los méritos que ellos tienen, que por ser evidentes deben indudablemente primar sobre defectos que hasta este momento no son sino supuestos. El Congreso Sud Americano reunido en Montevideo no ha tenido la infalibilidad, pero ha dispuesto de tal masa de

elementos de información, sus miembros eran en su mayor parte, personas de tan vasta ilustración que, á juicio de la comision de negocios constitucionales, sería una vana tarea el pretender á lo menos por ahora, perfeccionar sus trabajos. Pero ¿cómo podriamos hacerlo, señor Presidente ¿Acaso, no sabemos lo que son los códigos discutidos por los congresos legislativos? ¿Sería práctico abrir la discusión sobre un detalle cualquiera y demostrar que es mejor dirimir tal conflicto en una forma diferente de la prevista en estos tratados. ¿A qué arribariamos? ¿A resolver teoricamente una mejor manera de dirimir el conflicto, ó á una reforma que importa el rechazo de tratados?

Además ¿quién dice á cualquiera de los señores senadores que quiera cumplir con un deber de conciencia ó lucir su erudición sobre alguno de los mil puntos que comprende este despacho, que no encontraría un contradictor y que por cada diez autores que citara en un sentido no se le presentaran otros tantos que sostienen la tesis contraria, y que se haga una controversia interminable, agena completamentte á la misión del parlamento?

Creo que me he extendido demasiado, señor Presidente, á lo menos más de lo que me proponía en este informe general. Concluyo, pues, manifestando que con este criterio y con estas ideas la comisión entrega su despacho á lo deliberación del honorable Senado repitiendo lo que dije al principio, que al ponerse en discusión en particular cada uno de los tratados me haré un deber en explicar sus disposiciones, y tomar en cuenta las objeciones de que pueden ser objeto, para rebatirlas como corresponde.

He dicho.

Sr. Presidente—Se va á votar en general el proyecto en discusión.

—Así se hace y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Está en discusión en particular.

Sr. Del Pino—Pido la palabra.

Me voy á permitir, señor Presidente, con motivo de lo que acaba de escuchar la Cámara, como informe de la comisión de negocios constitucionales, hacer una indicación ó, por lo menos, pedir una aclaración respecto á la forma en que va á ser sancionado estos tratados.

El miembro informante de la comisión, ha insinuado, creo, la manera que á su juicio debe el Senado pronunciarse en el asunto que está á la orden del día.

La comisión ha estudiado detenidamente los tratados celebrados por el congreso Americano reunido en Montevideo, y si ellos, como se afirma y lo pienso, están conformes no solo con los principios de nuestra Constitución, sino que se amoldan también á los principios generales de nuestra ligislación y á los del derecho moderno, debemos prestarles nuestra aprobación en una forma que los englobe á todos. De lo contrario, tendríamos que reabrir un debate sobre doctrinas de derecho que han sido estudiados y resultos en el congreso de Montevideo y los cuales están condensados en las convenciones que hoy están sometidas al Senado.

Ese debate, de hacerlo, tendría que ser parcial, recayendo él sobre todos y cada uno de los tratados estudiados por la comisión de negocios constitucionales.

En tal caso, probablemente, llegaríamos en la discusión que se suscitara á juicios ó teorías en algo contrarios á los aceptados por dicho congreso ó contenidos en dichos tratados. Entonces, estos tendrían que ser modificados en algunos de sus detalles en virtud de las votaciones parciales á que fuesen sometidos, y en tal caso, la obra del Congreso Americano quedaría quizás un tanto modificada, y nuestra sanción en contra no tendría remedio, desde que no habria quien la resolviera definitivamente y asi los tratados quedarían sin efecto.

Pienso, pues, que debemos meditar bien sobre la forma de la sanción, adoptando una que salve el inconveniente apuntado, que se me ocurre después de haber escuchado el informe pronunciado. De lo contrario, vamos á hacer una discusión teórica como la que tuvo lugar en dicho congreso, llegando talvez como lo he manifestado á resultados en algo contradictorios por lo menos.

En ese Congreso Americano, la República Argentina, como acaba de recordarse estuvo representada con ilustración é inteligencia, habiéndose presentado á su nombre un grande acopio de ciencia y experiencia; y después de haberse debatido largamente y con lucidez en aquella asamblea internacional, se arribó á las fórmulas contenidas en los tratados que nos ocupan.

Ellos han sido suscritos por nuestros representantes en ese congreso, y ahora, notros, hasta cierto punto, diré, debems ohacer un homenaje á las naciones de nuestro continente que han firmado con la República Argentina esos tratados, aprobándolos, sin reabrir discusión acerca de ellos.

Procediendo de otra manera, talvez, no podamos arribar á un pensamiento uniforme en cuanto á ciertas doctrinas de derecho internacional privado, que se hallan condensadas en los tratados.

Creo, pues, por todo esto, que después del estudio que nos presenta la Comisión de negocios constitucionales y considerando todos los antecedentes que han mediado, debemos limitarnos á una sanción en globo, adoptando un solo despacho.

Sr. Presidente—La moción del señor senador es tendente á que se vote en particular en globo, lo mismo que se ha hecho en general. ¿No es eso?

Sr. Del Pino—Sí, señor. Me inclino á creer que es la única forma que nos corresponde adoptar.

Sr. Presidente—El Senado lo resolverá.

La proposición del señor Senador envuelve tres puntos: 1º, si se ha de votar en globo, como se ha votado en general; 2º, si se ha de votar por tratados; 3º, si se ha de votar por artículos.

Sr. Figueroa (F. C.)—Pido la palabra.

Deseo saber del señor miembro informante, para poder votar en la indicación que acaba de hacerse, cuáles son las naciones que han aprobado estos tratados.

Sr. Igarzábal—El Uruguay y el Perú son las que han manifestado al gobierno argentino que los respectivos congresos han prestado su sanción á todos los tratados.

Si el señor senador me lo permite daré la opinión de la comisión respecto de la moción que formula el señor senador por Catamarca!

El congreso, como se ha visto, dividió sus trabajos, separándolos por materias y sin hacer confusion ni aún entre los de derecho, lo que facilitó á Chile y al Brasil el firmar cinco tratados y el protocolo final.

Si los trabajos del congreso se hubieran englobado en un solo tratado, no habría habido el concurso de estas dos naciones.

La comisión creía que no era conveniente la sanción de todos en globo, ni tampoco la discusión de artícvlo por artículo de cada tratado, porque en el primer caso era proceder el Senado á ciegas, y en el segundo vendría la discusión inoficiosa á interminable de doctrina; porque, con mucha razon expresa el señor senador por Catamarca se dividirian las opiniones y se haría una cuestión larga sin resultado práctico alguno.

La comisión se trazó un plan, ó método, intermedio, diré así, entre los dos extremos, ni tan poco que no se examine nada, ni tanto que no acabemos nunca: ella ha creido que el mejor plan para esta discusión era que se pusiera en debate especial cada tratado, y, sin leerlo, porque ya los conocen los señores senadores, informarlo y discutirlo en generel y aprobarlo ó rechazarlo en una sola votación.

Ahora, señor presidente, si prevaleciera la idea de la sanción de los ocho ó nueve tratados conjuntamente, la comisión se felicitaría muchísimo, y votaría por ella porque, como se comprende, nos ahorraría a los miembros de la comisión mucho trabajo, desde que hay algunos de estos tratados que suscitan grandes controversias muy especialmente el de derecho cívil, sin embargo que tanto sobre este como sobre los demás estoy pronto para informar y desvanecer muchas de las objeciones de que han sido objeto desde que se sancionaron.

Yo le prestaré, pues, mi voto á la moción del señor senador dando preferencia á la votación en globo.

Sr. Presidente—¿El señor miembro informante adhiere á la mocion del señor senador por Catamarca?

Sr. Igarzábal—Si, señor.

Sr. Presidente—¿De qué se vote en globo?

Sr. Igarzábal—Yo preferiría eso.

Sr. Del Pino—Pido la palabra. Es símplemente para aclarar más esta moción. Desde el momento que el señor miembro informante de la comisión adhiere á ella, creo que podemos prestar la sanción tal cual él la indica.

Decía el señor miembro informante que podriamos votar parcialmente cada tratado, pero sin discutirlo, sin referirnos á ninguno de sus términos; seria una mera fórmula. Creo que aceptando este temperamento, seria preferible el otro.

La comisión ha estudiado estos tratados parcialmente; trae al Senado su despacho y dice que el Congreso Americano reunido en Montevide oha hecho una obra realmente digna de merecer la sanción del Congreso Argentino, así como le han prestado su aprobación otros congresos de los países que han concurrido á esa asamblea internacional.

Si la comisión de negocios constitucionales, como no dudo, lo creo decididamente, ha hecho un estudio detenido sobre estos tratados y nos trae este consejo de que los aprobemos, pienso, volveré á decirlo, que la forma á seguir sería una votación en globo, aprobándose todos los tratados celebrados en ese Congreso Americano, porque de otra manera siguiendo la que ahora se ha indicado no haríamos sino repetir parcialmente una sanción que equivaldría en definitiva á la que he propuesto.

Por otra parte, poniendo en consideración cada tratado, no sé porque nos veíamos privados de hacer algunas observaciones sobre ciertos puntos de doctrina; pues, ó todos se aprueban sin discusión, como lo he significado, ó de lo contrario vamos á entrar á estudiar separadamente cada tratado, lo que ha de dar lugar indudablemente á muchas cuestiones de derecho que pueden conducirnos como lo dije ya, á un debate largo y talvez confuso, como que se trata de puntos de derecho internacional privado, de conflictos de leyes entre las naciones, materia de suyo difícil, complicada y la que ha sido resuelta por ese Congreso Americano de la manera que lo dicen los tratados.

Quiero, pues insistir en la idea que he emitido en cuanto á la manera ó forma cómo debe pronunciarse el voto de la Cámara.

No debemos olvidar la situación que crearíamos á nosotros mismos si parcialmente estudiaramos cada tratado; por lo menos en algunos de sus puntos no habíamos de convenir con dicho congreso internacional; me refiero á ciertas doctrinas ó detalles que podrían afectar al fondo de las cuestiones.

Repetiré, que si se quiere la discusión la hagamos sobre cada tratado, lo que comprometería, vuelvo á decir, lo que sancionó aquel congreso.

Entonces, mantendré mi modo de pensar en cuanto á la sanción que debe recaer.

Sr. Presidente—¿Es una idea ó es una proposición?

Sr. Del Pino—Hice una moción.

Sr. Igarzábal—Y yo la he apoyado: la comisión está conforme.

Sr. Presidente — No tiene bastante apoyo.

Varios señores senadores—Apoyado.

Sr. Presidente—Esta en discusión.

Sr. Gálvez—Entiendo que la moción del señor senador consiste en que se ponga en discusión en particular el proyecto que presenta la comisión, en los términos expresados en la página tres: «apruébase los tratados de derecho civil, comercial, etc.»

Sr. Del Pino—Es un solo artículo.

Sr. Presidente—Es un artículo que se ha aprobado en general y que está en discusión en particular.

Sr. Garcia (F. L.)—Pódría salvarse la dificultad dentro de la idea expuesta por el señor miembro informante de la comisión y el señor senador por Catamarca, aprobándose el artículo 1º á que se ha referido el señor Senador por Santa Fe, por partes.

Podria votarse primero si se aprueba el tratado de derecho civil; en seguida el de derecho comercial, y asi sucesivamente los demás, puesto que todos están comprendidos en un solo artículo.

Sr. Gálvez—Adheriría á la moción....

Sr. Del Pino—No tengo inconveniente en aceptar la fórmula......

Sr. Gálvez—......con tal que se pusiera á votación cada tratado parcialmente.... ...

Sr. Del Pino—........tal como se halla consignada en la página 3ª de la orden del dia.

Sr. Gálvez— Se pone en discusión en particular el tratado de derecho civil; si hay observación se discute, y si no, se vota y se aprueba ó rechaza. En seguida, se hace lo mismo con el tratado de derecho comercial, y asi sucesivamente con los demás.

Sr. Figueroa (F. C.)—Es un solo artículo que abarca varios tratados, y hay que sancionarlo ó rechazarlo á libro cerrado.

Sr. Gálvez—El modo que propongo, es de sancionar el artículo por partes. Me parece esto más correcto que englobar en una sola votacion la aprobación de ocho ó nueve tratados.

Yo no estoy en contra de la forma propuesta por el señor senador; pero, sí estoy en contra de una sola votación: creo que debe recaer una votación sobre cada uno de los ocho tratados; ellos vienen para ser discutidos y no para ser simplemente aprobados: son susceptibles de aprobación como de rechazo, y una de estas dos resoluciones debe recaer después de una discusión. No se puede cerrar la puerta al debate; naturalmente, si no hay qué discutir, no se discute, y en seguida viene la aprobación ó el rechazo. La fórmula indicada parece que implica la negación de la discusión; y el Senado no está para aprobar estos tratados, si los encuentra malos: los aprobará si los cree buenos.

Pienso, pues, que la forma que indico está dentro de la propuesta por el señor senador por Catamarca que consiste en tratar el artículo 1º poniendo en discusión por partes cada tratado, como lo ha manifestado el señor senador por Tucumán; primero, el de derecho civil, y en seguida los demás;

En este sentido voy á votar por la moción.

Sr. Presidente—¿Está conforme el señor senador por Catamarca.

Sr. Del Pino—Creo que es cuestion de forma y adhiero á lo que desea al señor senador por Santa Fe.

Sin embargo, llamo la atención sobre lo que significó el señor miembro informante de la comisión de que esto pudiera dar lugar al debate, reabriendo una discusión doctrinaria respecto de cuestiones ó puntos de derecho sobre los cuales se ha pronunciado el congreso internacional que ha sancionado esos tratados, pero, despues de lo que he escuchado al señor senador por Santa Fe, creo que la votación que en definitiva debe recaer sobre ellos es una sanción en globo. De manera que no tengo inconveniente en aceptar la indicación.

Sr. Figueroa (F. C.)—Creo que hay asentimiento general en la Cámara en no discutir estos tratados: todo se reduce á votar por partes el artículo 1º del proyecto como lo indica el señor senador por Santa Fe.

Sr. Presidente—Si no se hace observación, se dará por aprobada la moción del señor senador por Catamarca, con la modificación de que se vote por partes Se va á leer.

—Se lee:

Art. 1º Apruébase los tratados de derecho civil.

Sr. Igarzabal—No sé si esta forma de discutir que se acepta, me pone en el caso de hacer un informe, aunque sea breve, sobre cada tratado.

Varios señores senadores—No, señor.

Sr. Figueroa (F. C.)—Tendríamos mucho gusto en escucharle, pero no es necesario.

Sr. Presidente—Se va á votar.

—Se vota y resulta afirmatíva.

—Se aprueba igualmente el tratado de derecho comercial,

Sr. Yofre—Pido que se haga constar en el acta mi voto negativo por este tratado.

Sr. Presidente—Así se hará.

—Se aprueba sin discusión el el resto del proyecto.

Sr. Presidente—Queda sancionado.

VI

—Se lee:

Honorable Senado:

Vuestra comisión de guerra ha tomado en consideración el proyecto de ley en revisión, venido de la honorable Cámara de Diputados, acordando al general Alberto Capdevila, la suma de 25.000 pesos por su «Táctica de Infanteria», y por las razones que os dará el miembro informante, tiene el honor de aconsejaros le presteis vuestra sanción.

Sala de la comisión, agosto 14 de 1894.

Guiñazú—E. Mendoza
F. C. Figueroa

PROYETO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar al general don Alberto Capdevila, la suma de veinticinco mil pesos como premio de estímulo por su obra «Táctica de Infanteria», y en cambio de la propiedad literaria que se adquiere con su consentimiento.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para invertir hasta la suma de veinte mil pesos en impresión de la referida obra, á fin de distribuirla en el ejército y la guardia nacional.

Art. 3º Este gasto se hará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires á ocho de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

Francisco Alcobendas
A. M. Tallaferro
Pro secretario

Sr. Presidente—Está en discusión en general.

Sr. Guiñazú—Pido la palabra.

No son los servicios remarcablemente distinguidos que el general Capdevila ha prestado al ejército y al país, en los puestos públicos que ha desempeñado y que aún desempeña ni su valeroso comportamiento, los antecedentes que han pesado en el ánimo de la comisión para aceptar de lleno, como lo hace, el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados; son, señor Presidente, los términos unánimemente elogiosos que el trabajo del general Capdevila ha merecido, no solo de la prensa toda de la Capital de la República, especialmente, sin distinción de colores políticos, sino también la opinión igualmente favorable ó juicios, mas bien dicho, emitidos por personas de indisputable saber y competencia en la materia.

Y á la verdad, señor Presidente, presentados estos trabajos, creo, que, en febrero del año 93,—trabajos que de antemano habían sido encomendados á una comisión que nunca llegó á confeccionarlos—, presentados estos trabajos, digo, por el general Capdevila á la junta superior de guerra que está compuesta de seis generales, me parece que mereció un dictamen favorable de la misma y en consecuencia el entonces ministro de la guerra, general Victorica, resolvió hacer un ensayo en el ejército de esta táctica militar, decretándolo así.

Algún tiempo después los jefes de los doce batallones de línea dictaminaban favorablemente, elojiando este trabajo, por cuyo motivo y previo el asesoramiento del estado mayor del ejército, en aquella fecha á cargo del muy ilustrado jefe argentino general Emilio Mitre—, el ministro concluyó por resolver que esta táctica fuera la regla imperante en el ejército de la República en el ramo de infantería.

¿Para qué decir que se sentía desde tiempo atrás la necesidad de tener reglamento para la más perfecta instrucción de nuestras milicias, tanto de línea como de guardias nacionales?

El arte de la guerra avanza en todo sentido, sus armas de combate se perfeccionan y mejoran diariamente, todo lo cual reclama un adelanto correlativo en la preparación del soldado, su escuela, disciplina, manejo, cuidado y desenvoltura en los movimientos de las armas con que debe luchar.

Había, pues, un gran vacío que llenar.

Yo diré tambien, por lo que á mi respecta, aunque estoy hablando en nombre de la comisión, que soy el menos autorizado para emitir un juicio personal sobre estas materias que me son completamente extrañas; pero, en este caso como en otros análogos que se han presentado al Senado, entre ellos el proyecto sobre régimen de la farmacopea, por ejemplo, hay que hacer acto de confianza en las opiniones agenas, vertidas por personas peritas.

Agregaré que, según informes que hemos tomado los miembros de la comisión de distintas personas entendidas en estos asuntos, este trabajo es el resultado hábil, paciente y laborioso del estudio de reglamentos militares aceptados por naciones que están más adelantadas que nosotros en el orden militar, como la

Francia Italia, Alemania, Bélgica y Méjico.

El general Capdevila, según lo sé por conducto de otros jefes, ha gastado bastante dinero, relativamente á su modesta fortuna, para adquirir las obras necesarias al estudio que estaba haciendo, y cuya aplicación práctica ha demostrado su bondad.

Son estos motivos principales los que han inducido á la comisión á aconsejar el despacho del cual se ha dado lectura.

Sr. Tello—El informe del señor senador por Mendoza no ha sido francamente, tan extenso como para que pudiera llevar la convicción á la Cámara sobre la importancia de este trabajo; y ya que, á mi juicio, según noticias que tengo, hay algunos señores senadores que no han leído este trabajo, y si lo han hecho ha sido de una manera muy ligera, valdría la pena de que el señor ministro de la guerra viniera á decirnos lo que él sabe al respecto, porque aquí, indirectamente, vamos á sancionar la adopción de un código militar, que no es tampoco ni el reglamento que se ha de observar en la milicia ó en la infantería: es la sección, según entiendo relativa á la guerra únicamente.

Eso por una parte; por otra, vamos á votar aquí en silencio 25.000 pesos para remunerar un trabajo, y otros 25.000 para la impresión de la obra.

Yo ni siquiera conozco las páginas que tiene este libro; de manera que no sé cómo votar.

Sr. Presidente—¿Formula alguna proposición en consecuencia?

Sr. Tello—Sí, señor, que se llame al ministro de la guerra para que nos instruya á este respecto, porque estoy ciego (*Risas*).

Sr. Presidente—Es una moción previa.

Sr. Guiñazú—Pido la palabra.

Sr. Presidente—No está en discusión todavía.

Sr. Guiñazú—Tengo que levantar el cargo que me ha hecho el señor senador por Jujuy.

Sr. Presidente—La hará después.

Sr. Guiñazú—Respecto de la moción, manifestaré solamente que el señor ministro no va á decirnos más que lo que expresa el proyecto; no va á darnos luces.

Por lo que hace á lo incorrecto de mi informe, ¿por qué le extraña al señor senador eso?

Yo carezco de sus dotes oratorias y fecundo talento.

Sr. Tello—Ha estado muy bien el señor senador! (*Risas*).

Sr. Presidente—Sírvase el señor senador por Jujuy formular su mocion.

Sr. Tello—Que se llame al ministro de la guerra para que nos instruya respecto de la conveniencia de esta ley. Esa es mi proposición.

Sr. Prsidente—Es apoyada la mocion?

Varios señores senadores—Apoyada.

Sr. Presidente—Está en discusión. Si no se hace uso de la palabra, se va á votar si se llama al señor ministro de la guerra para que tome parte en esta discusion.

—Se vota y resulta negativa de 7 votos contra 8.

Sr. Presidente—Continúa la discusión.

—No haciéndose uso de la palabra, se vota en general el proyecto y se aprueba.

Sr. Prsidente—Está en discusión particular.

Sr. Tello—Le agradecería al señor miembro informante tuviera la bondad de darme algunas explicaciones respecto de la conveniencia de este artículo, porque estoy completamente á oscuras. (*Risas*). Estoy conforme en cuanto á la suma.

Sr. Guiñazú—¿Sobre qué parte quiere el señor senador que le informe?

Sr. Tello—¡Si no tiene más que una! (*Risas*).

Sr. Guiñazú—Es que la pregunta del señor Senador es muy oscura. (*Risas*).

Sr. Tello—Le autoriza al Poder Ejecutivo para entregar al general Capdevila la suma de 25.000 pesos...

Sr. Guiñazú—¿Quiere que le informe respecto de la suma?

Sr. Tello—Y lo demás.

Sr Guiñazú—Este asunto fué discutido laboriosamente en la Cámara de Diputados, no tanto por lo que hace á la suma que en definitiva adoptó aquel cuerpo, sino por lo que respecta al alcance del artículo, por cuanto la Nación expropia este trabajo.

Por via de estímulo se le acuerdan 25.000 pesos al general Capdevila, quedando la Nación con la propiedad de la obra.

La comisión de guerra de la Cámara de Diputados, señor Presidente, compuesta de militares para quienes no puede ser una novedad el tratamiento de esta materia, como el general García, el general Godoy y otros militares más, entre ellos el señor Alvarez, diputado por Mendoza, estuvieron de acuerdo en fijar mayor cantidad todavía, opinando que la remuneración debía alcanzar á 50.000 pesos, como suscrición á 15.000 ejemplares de la táctica, quedando el autor con la propiedad de su obra.

Sr. Tello—¿Ochenta mil?

Sr. Guiñazú—Cincuenta mil.

En este caso me parece que hay que hacer acto de confianza, hay que proceder con el criterio ageno para apreciar el mérito del trabajo y la importancia del mismo.

A mí, por ejemplo, me sería muy difícil apreciar el valor material de una obra en griego, porque no entiendo nada de griego; pero no me sería tan difícil apreciar el valor de una obra sobre derecho civil ó sobre cualquier rama del derecho. Igual cosa le ha de suceder al señor senador por Jujuy.

Ahora voy á decir porqué se estimula á trabajos de esta especia.

Las otras reparticiones del ejéacito, la artillería, por ejemplo, no tiene un reglamento bueno adaptable á los adelantos modernos; el que está en vigencia es muy antiguo y es necesario reformarlo. Igual cosa sucede con la caballería, según se me ha referido por quienes deben saberlo.

¿Qué tiene de particular entonces, que el Congreso dicte leyes de estímulo? Está dentro de sus facultades constitucionales.

No se si habré satisfecho los escrúpulos del señor senador.

Sr. Tello—Me los ha aumentado (*risas*) porque el señor senador insiste en que la honorable Cámara de Diputados, que propiamente no puede entrarse á discutir ni á ninguno de sus miembros....

Sr. Guiñazú—No los estoy discutiendo.

Sr. Tello—Por lo que á mi respecta.

Dice que la cámara de Diputados ha dicho tal cosa y el señor senador repite que se trate de estimular un trabajo que se refiere á un reglamento que no lo tiene ni la infantería.

Yo se que no es tal reglamecto, que se refiere á la manera de hacer la guerra; nada más.

Es una parte de la milicia; no se trata de reglamento.

Así es que estamos en el a b c y con estos datos que nos da el miembro informante ¿vamos á sancionar el proyecto?

Sr. Guiñazú—Tendríamos que empezar por definir lo que se entiende por reglamento....

Sr. Tello—¿Reglamento de infantería es esto?

Sr. Guiñazú—Táctica de infantería para la instrucción de infantería, ó reglamento que es lo mismo, como lo titulan el estado mayor y Poder Ejecutivo nacional.

Sr. Tello—¿Se refiere á la disciplina ó á la guera?

Sr. Guiñazú—Se refiere á la guerra indudablemente, como lo expresa su título.

Sr. Presidente—Están prohibidos los diálogos sobre táctica (*risas*) parlamentaria.

Sr. Tello — Deseo saber del señor miembro informante si se refiere este libro á la disciplina del ejército ó si se refiere únicamente á la guerra.

Sr. Guiñazú—Al manejo del arma, á la instrucción del soldado, á la manera de pelear.

¿Está satisfecho el señor Senador? (*Risas.*)

—En particular se aprueba el proyecto.

—Se lee:

VI.

Honorable Senado:

Vuestra comisión de guerra ha tomado en consideración el proyecto de ley en revision, venido de la honorable Cámara de Diputados, acordando al general Alberto Capdevila, la suma de 25.000 pesos por su Táctica de Infantería, y por las razones que os dará el miembro informante, tiene el honor de aconsejaros le presteis vuestra sanción.

Sala de la comisión, agosto 14 de 1894.

Guiñazú—E. Mendoza
F. C. Figueroa.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para entregar al general don Alberto Capdevila la suma de veinticinco mil pesos como premio de estímulo por su obra Táctica de Infantería, y en cambio de la propiedad literaria que se adquiere con su consentimiento.

Art. 2° El Poder Ejecutivo queda autorizado para invertir hasta la suma de veinte mil pesos en la impresión de la referida obra, á fin de distribuirla en el ejército y la guardia nacional.

Art. 3° Este gasto se hará de rentas generales, imputándose á la presente ley.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires á ocho de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
A. M. Tallaferro
Prosecretario

Sr. Guiñazú—Como se ve en este artículo no se autoriza al Ejecutivo para invertir los 25.000 pesos en la impresión,; sino que se dice «hasta esa suma» de modo que si se necesitara menos, no se gastará.

—Se vota en general y particular y resulta afirmativa.

VII.

Honorable Senado:

Vuestra comisión de guerra y marina ha tomado en consideración la solicitud presentada por la señora María Peirano de Fonrouge; y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja presteis vuestra aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° Auméntase á ciento cincuenta pesos la pensión mensual que disfruta la señora María Peirano de Fonrouge, viuda del coronel don Julio Fonrouge.

Art. 2° Mientras este gasto no se incluya en la ley de presupuesto, se hará de rentas generales imputándose á la presente.

Art. 3° Comuníquese, etc.

Sala de la comisión, agosto 13 de 1894.

E. Mendoza—Guiñazú.

Sr. Presidente—Está en discusión en general.

Sr. Guiñazú—Pido la palabra.

Era el señor senador Mendoza el que debía informar, pero estando él ausente lo haré yo con los pocos datos que he podido recojer en el momento de entrar á sesión. El coronel Fonrouge tiene 40 años de servicios prestados correctamente como militar del ejército Argentino, inició puede decirse, su carrera militar y sus servicios mas culminantes en la guerra del Brasil, y teniendo en vista esos antecedentes y los informes favorables que ha dado el estado mayor del ejército, la comisión no ha tenido inconveniente en adherir á la sanción que la Cámara de Diputados ha dado á este despacho.

Sr. Presidente—Si no hay quien haga uso de la palabra se votará.

—Se vota y resulta afirmativa en general y particular.

VIII.

Honorable Senado:

Vuestra comisión de guerra y marina ha tomado en consideración la solicitud presentada por la señora Benjamina Escalada de Beovide; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja prestéis vuestra aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º Concédese á la señora Benjamina Escalada de Beovide, el traspaso de la pensión que disfrutaba su hermana, señora Agueda de Escalada, como hija del coronel de la independencia don Mariano de Escalada.

Art. 2º Mientras este gasto no se incluye en la ley de presupuesto, se hará de rentas generales, imputándose á la presente.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de la comisión, agosto 21 de 1894.

E. Mendoza—Guiñazú

Sr. Presidente—Está en discusión.

Sr. Guiñazú—Pido la palabra,

También en este asunto debía informar un colega de comisión, el senador Mendoza; pero lo haré yo en su ausencia dando los fundamentos del despacho.

La persona beneficiada es una anciana de ochenta años ó más, que aunque pertenece a una familia honorable y pudiente, pasa esa señora por una crítica situación por su escasez de recursos y esto la hace digna de ser favorecida con esta pensión.

La comisión siguiendo precedentes establecidos por el Congreso en circunstancias análogas, no ha vacilado en aconsejar el traspaso de la pensión que gozaba la hermana de la solicitante. Por otra parte dada su avanzada edad, es probable que no pesará este gasto mucho tiempo sobre el tesoro.

Sr. Del Pino—La comisión se ha informado de las circunstancias en que se encuentra esa señora, porque sabía que pertenece a una familia pudiente de esta capital.

Sr. Guiñazú—De los datos recogidos la comisión ha formado conciencia de la equidad de su dictamen.

Sr. Presidente—Se va á votar si se aprueba ó no el despacho en discusión.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente — Queda rechazado el proyecto.

IX.

Honorable señor:

Vuestra comisión de guerra y marina ha tomado en consideración el proyecto de ley venido en revisión de la honorable Cámara de Diputados, acordando aumento de pensión á la señora Rosario R. de Salvadores; y por las razones que os dará el miembro tiene el honor de aconsejaros le prestéis vuestra sanción.

Sala de la comisión, agosto 22 de 1894.

Guiñazú—Rufino Ortega.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º Auméntase á ($ 150) ciento cincuenta pesos moneda nacional la pensión de que disfruta la señora Rosario R. de Salvadores, viuda del guerrero del Brasil teniente coronel don Gregorio Salvadores.

Art. 2º Mientras este gasto no sea incluido en el presupuesto, será hecho de entas generales imputándose á la presete ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Cámara de Diputadss en Buenos Aires á 27 de julio de 1894.

FRANCISCO ALCOBENDA

Alejandro Sorondo

Secretario

Sr. Presidente—Está en discusión en general.

Sr. Guiñazú—Pido la palabra.

En este caso, señor Presidente, militan las mismas razones que he expuesto anteriormente al Honorable Senado.

La foja de servicios del coronel Salvadores está bien detallada en el expediente mismo. Sírvase leer el señor Secretario el dictamen del Estado Mayor.

—Se lee.

Señor Presidente:

Por superior decreto de fecha marzo 12 de 1860 se le acordó á la señora Rosario Roselot de Salvadores la pensión de medio sueldo, como viuda del teniente coronel don Gregorio Salvadores, que con arreglo á la ley de pensiones le corresponde.

De la foja de servicios extendida por la comandancia general de armas le arrojan un total de 31 años 10 meses 21 dias de servicios.

Las campañas y acciones de guerra en que se ha hallado son como sigue: en la campaña del Brasil, en la accion del Ombú, en la batalla de Ituzaingó, en las de Navarro, Zapallar, Arroyo de la Matanza, Puente de Márquez, en la de Entre Rios, Sauce Grande, en los combates de Tala y Cañada de la Paja, hizo la campaña sobre Santa Fe, hallándose en el encuentro de armas del Salado, en la del Quebracho Herrado, se halló tambien en el hecho de armas en los Puestos de Medina.

Es cuanto tiene que informar esta oficina al respecto.

Agosto 11 de 1893.

M. CUENCA.

Sr. Guinazú—Sírvase leer la solicitud.

—Se lee:

Buenos Aires, Mayo 15 de 1893.

Honorable Congreso de la Nación:

Rosario R. de Salvadores, pensionista militar, viuda del teniente coronel de caballería de línea, guerrero del Brasil Gregorio Salvadores, ante V. E. me presento y expongo: que mi finado esposo consagró todos los años de su vida al servicio de la patria y de la libertad, habiendo abrazado la carrera de las armas en el año 1824, asistiendo á la campaña del Brasil, al combate del Ombú y batalla de Ituzaizaingó en la que fué herido de bala y de balloneta quedando por muerto en el campo de batalla donde fué tomado por el enemigo y llevado prisionero á la fortaleza de S. Cruz de la Barra en Río Janeiro, donde permaneció hasta la paz con el Brasil, 1 año 7 meses y dias. Después perseguido por el tirano Rozas, fué aprenhendido al emigrar y conducido á la cárcel donde se le tuvo incomunicado con dos barras de grillos, seis meses y dieciocho dias y habiendo sido puesto en capilla para fusilarlo le salvó la vida el ministro inglés, caballero Mandeville. En el año 1839 pudo emigrar para el Estado Oriental y pasó incontinente á la provincia de Entre Rios, incorporándose al primer ejército libertador á las órdenes del señor general don Juan Lavalle, á quien acompañó toda la campaña contra el tirano, encontrándose en todos los hechos de armas que tuvieron lugar hasta 1841 que se halló en la sorpresa de San Cala, á las órdenes del coronel Videla, donde fué herido.

En 1855 regresó de la emigración y fué dado de alta en el ejército, habiendo desempeñado diferentes puestos hasta el año 1860, que falleció de secretario de la comandancia general de armas.

Mi finado esposo ha servido á la patria treinta y dos años, ha hecho nueve campañas, se ha encontrado en diecinueve hechos de armas, ha adquirido cinco heridas en tres campo de batalla, habiendo quedado dos veces por muerto en el campo del honor y dos veces prisionero, la primera vez del Brasil, donde permaneció un año, siete meses y diez días y después en la cárcel del tirano Rozas seis meses y dieciocho dias.

Todo lo que dejo manifestado se encuentra comprobado en su foja de servicios que existe archivada en la contaduría con el expediente, donde se me concedió la pensión de cuarenta y cinco pesos nacionales mensuales que es lo que disfruto actualmente. Hoy que ha llegado para el país una época de paz, de justicia, de progreso y de engrandecimiento, ocurro á V. H. pidiendo el aumento de pensión que disfruto, ya sea el sueldo que tienen actualmente los tenientes coroneles ó el que V. H. estime conveniente.

Ya en los últimos años de la existencia, enferma y sin poder adquirir por medio del trabajo lo necesario para la subsistencia, es imposible con cuarenta y cinco pesos de pensión llenar las primeras necesidades de la vida.

Es gracia. — *Rosario Roselot de Salvadores.*

Sr. Presidente—Si no hay quien tome la palabra.......

Sr. Anadón—Desearía saber del señor miembro informante cual es el monto de la pensión que corresponde, por la ley de pensiones, á la viuda de un teniente coronel.

Sr. Secrtario—Según la ley de pensiones, corresponde la mitad del sueldo. En este caso, 45 pesos que es la pensión de que disfruta

Sr. García (F. L.)—Entiendo que los guerreros del Brasil están equiparados á los de la independencia y en este caso entonces, correspondería la pensión de sueldo íntegro que gozaba el causante.

Sr. Figueroa (F. C.)—Está en error el señor senador; se ha presentado un proyecto en ese sentido.

Sr. García (F.L.)—Creo que hay una ley especial, no tengo seguridad.

Sr. Anadon—Como hay dudas al respecto y no pueden ser salvadas por el señor miembro informante, pediria que se aplazara este despacho hasta la sesión próxima.

Sr. Guinazú—No hago oposición á la moción del señor senador, pero me dirigió una pregunta que ha sido contestada por el señor secretario, con el espediente á la vista.

Sr. Anadon—Lo esencial es saber si están equiparados los guerreros del Brasil á los de la independencia. Se dice que hay una ley especial, pero no la recuerdo en este momento.

Sr. Guinazú—No están equiparados; se

les equiparó á objeto solamente de que cobraran los haberes....

Sr. Presidente—Hay una moción previa para que se aplace la discusión hasta la próxima sesión y se va á votar.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Presidente—Continúa la discusión.

Sr. Guiñazú—Simplemente voy á agregar esto: hay infinidad de casos en que el Congreso, por leyes especiales á derogado aquella ley de carácter general, determinando el tanto que deben gozar las viudas de los guerreros de la independencia y del Brasil; porque bien se sabe que aquellos sueldos de ahora veinte y tantos años eran mezquinos, y los propósitos de la ley no quedaban satisfechos si la ley misma hubiera de mantenerse en todo su vigor en cualquier caso.

Esta es la jurisprudencia parlamentaria que tenemos al respecto: aquella ley se viene derogando por leyes de carácter especial.

Sr. Anadón—Yo voy á votar en contra, porque no se me da tiempo para recojer antecedentes.

El sueldo que gozan los tenientes coroneles de doscientos cincuenta pesos...

Sr. Figueroa (F. C.)—No, señor, cuatrocientos.

Diré dos palabras.

Estos pensionistas están sujetas á la ley de pensiones; la ley de pensiones se ha venido derogando después casi totalmente por leyes especiales, dictadas algunas con justicia y otras con injusticia.

Esa ley marcaba tantos años de servicios, tantas partes de sueldo. La tercera parte cuando moría el causante en funcion de guerra. Se hacia diferencia.

Después se ha estado dando pensiones á granel.

El año pasado la misma comisión hizo un despacho acordando el traspaso de una pensión que disfrutaba un capitán con cincuenta pesos y el Senado le votó á la viuda ciento cincuenta pesos, contrariando el despacho.

Así se votan esas cuestiones.

Esta señora anciana realmente, con el sueldo que tiene no alcanza á cubrir sus necesidades. Entónces, probablemente, la comisión, en el deseo de ayudarla en algo, ha formulado su dictemen en esa forma.

Para ello se ha fijado la comisión en ver si tenía títulos legítimos para darle esta pensión de ciento cincuenta pesos, que no alcanza al sueldo que gozan los tenientes coroneles.

—Se vota y se aprueba en general y en particular el despacho.

Sr. Presidente—Estando terminado la orden del día se levanta la sesión.

—Eran las cinco y media de la tarde.

ARTURO PARODI.
Subdirector de taquígrafos.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del interior

Correos y Telégrafos

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, por el término de treinta dias, para el transporte de la correspondencia por vehículo entre la casa central de correos y telégrafos y las estaciones de ferrocarriles y puertos de la capital. Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir á la secretaría del consejo, el día 28 de agosto próximo, á las 2 de la tarde, no tomándose en consideración sino las propuestas que estén en la debida forma la secretaria de la comisión, Bolivar 339. Las propuestas se abrirán el lúnes 27 de agosto, á las 4 de la tarde, en presencia de los que deseen concurrir.—Buenos Aires, julio 26 de 1894.—BELISARIO ROLDAN, presidente.—*Eduardo Livingston,* secretario.

CORRESPONDENCIA DETENIDA

Se encuentran detenidas en la sección correos, á disposición de los interesados las siguientes piezas de correspondeneia.

España—Isla de Cuba, José García.

Habana—Pulido, Apartado 406, impreso.

Margarita Paz de Maciel, calle Dayman núm. 294; Montevideo, un libro

España—Guipuzcoa, Segundo Olascoaga calle Reyna Regente núm. 4, San Sebastián, carta.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de 30 días, para la provisión de un mil doscientos uniformes dobles de brin y un mil doscientas gorras de paño, destinado á los carteros, etc., de esta administración. Las muestras, pliegos de condiciones y datos necesarios están á disposición de los interesados que los deseen consultar, en la secretaría de esta comisión, Bolivar 339. Las propuestas serán abiertas en acto público, el lunes 10 de setiembre próximo á las 4 de la tarde.

Buenos Aires, agosto 8 de 1894.—BELISARIO ROLDÁN, presidente.—*Eduardo Livingston,* secretario.

Comisión de las obras de salubridad

Por disposición de la comisión. se hace obligatoria la ejecución las obras domiciliarias en los distritos 2º y 3º, de acuerdo con ley 1917 y el reglamento vigente.

Los planos que aun falten en esos distritos, se presentarán hasta el 15 de agosto próximo y las obras domiciliarias correspondientes, deberán quedar terminadas el 15 de octubre venidero.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el reglamento.

Las calles comprendidas por el 2º distrito son las siguientes:

Este á Oeste

Córdoba (números impares) entre Larrea y Centro América; Paraguay desde Andes á Centro América; Mansilla desde Larrea á Centro América; Charcas desde Andes á Centro América; Santa Fe desde Andes á Centro América; Arenales desde Andes á Centro América; Beruti desde Azcuénaga á Centro América; Juncal desde Andes á Azcuénaga; Juncal desde Larrea á Centro América.

Norte á Sud

Azcuénaga desde Paraguay á Juncal; Larrea desde Paraguay á Juncal; Centro América desde Córdoba á Juncal.

Las calles comprendidas por el distrito 3º, son las siguientes:

Norte á Sud

Rio Bamba desde Cangallo á Corrientes; Ayacucho desde Cangallo á Lavalle; Junin desde Cangallo á Paraguay; Andes desde Cangallo á Paraguay; Ombú desde Cangallo á Córdoba; Azcuénaga desde Cangallo á Paraguay; Larrea desde Cangallo á Córdoba; Passo desde Cangallo á Córdoba; Castelli desde Cuyo á Corrientes.

Este á Oeste

Cuyo desde Rio Bamba á Centro América 2ª Cuyo desde Passo á Centro América; Corrientes desde Rio Bamba á Passo; Lavalle desde Ayacucho á Passo; Tucuman desde Ayacucho a Centro América; Viamonte desde Ayacucho á Centro América; 2ª Viamonte desde Larrea á Centro América; Córdoba desde Ayacucho á Centro América.

NOTA—Las propiedades ubicadas en la calle Córdoba, con frente al sud y comprendidas entre los números 2451 á 2499 inclusive, como tambien las fincas de la calle Caslelli comprendidas entre los números 387 y 400, quedan excluidas de la presente lista, por falta de la colectora. — Buenos Aires, Junio 28 de 1894.—*Los Secretarios.*

Departamento de obras públicas

Inspección general administrativa

Llámase á propuestas por segunda vez, para las reparaciones de la escuela normal de maestras de San Luis, con arreglo al pliego de condiciones y bases de licitación que se encuentran á disposición de los interesados en esta inspección, Florida núm. 8.

La licitación tendrá lugar el 25 de agosto á las 3 p. m.—Buenos Aires, julio 24 de 1894.—*Alberto G. Dillon.* v.25 a.

Ministerio de Hacienda

Aviso al interesado

Por el presente se cita al señor Juan Bautista Romero para que comparezca á la mesa de entrada de la sección segunda de la secretaría de hacienda á contestar la vista que se le ha concedido en el expediente núm. 471, letra R, año 1893.

Crédito público nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Ley de 2 de setiembre de 1881

(Guerreros de la independencia)

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por ley de 2 de setiembre de 1881 que en el sorteo practicado en la fecha han resultado amortizados los siguientes títulos:

Serie A Nºs 81, 96, 101, 111, 134, 167, 173, 186, 211, 240, 324, 330, 373, 427, 482 y 620.

Serie B. Nºs 101, 207, 220, 426, 440 y 497.

Serie C. Nºs 106, 150, 203, 224, y 393.

Títulos sorteados anteriormente y no cobrados

Serie A. Nºs 4, 112, 174, 177, 184, 208, 222, 280, 305, 313, 331, 333, 342, 492, 553, 555, 569, 621, 642, 646, 714, 715 y 770.

Serie B. Nºs 10, 89, 140, 165, 227, 274, 304, 337, 547.

Serie C. Nºs 50, 168, 259, 282, 335, 357, 372, 409, 512 y 626.

El pago de los títulos enumerados se efectuará conjuntamente con el servicio de renta en la tesorería de esta oficina del 1º al 10 del entrante.—Buenos Aires, Julio 28 de 1894.—*El secretario.*

Crédito Público Nacional

De fondos públicos y bonos municipales

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por leyes de 23 de junio y 16 de octubre de 1891 y de los bonos municipales del empréstito de consolidación autorizado por ley de 22 de noviembre del mismo año, que el día 20 del corriente á la 1 1/2 p. m. la junta de esta administración procederá á la apertura de las propuestas de amortización, las que deberán presentarse lacradas, selladas é indicando en la cubierta el empréstito á que correspondan.

Fondo amortizante

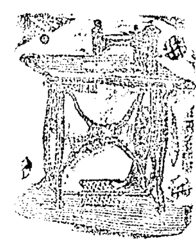
Empréstito nacional interno $ 203.600.
Id. de 1892 id id 43.200.
Id de consolidación municipal id .149.000.

Buenos Aires, julio 11 de 1894.—*El secretario.*

FARMACIA
Y DROGUERIA ROLON
ANTIGUA DE TORRES
A. ROLON Y Ca.
201 al 215 calle Defensa

FRANCISCO CONSTENLA
Remates y Comisiones
ANTICIPA DINERO
REMATE TODOS LOS JUEVES
120 — CALLE BOLIVAR — 120

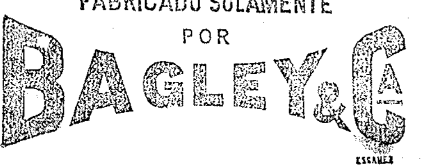
ALFOMBRAS
GRAN SURTIDO NUEVO
Chuces de coco y cañamo felpudos
Precios baratisimos: al alcance de todos.
175—MAIPU—179
SUCURSAL: PIEDAD, 512.
I. RILLO.

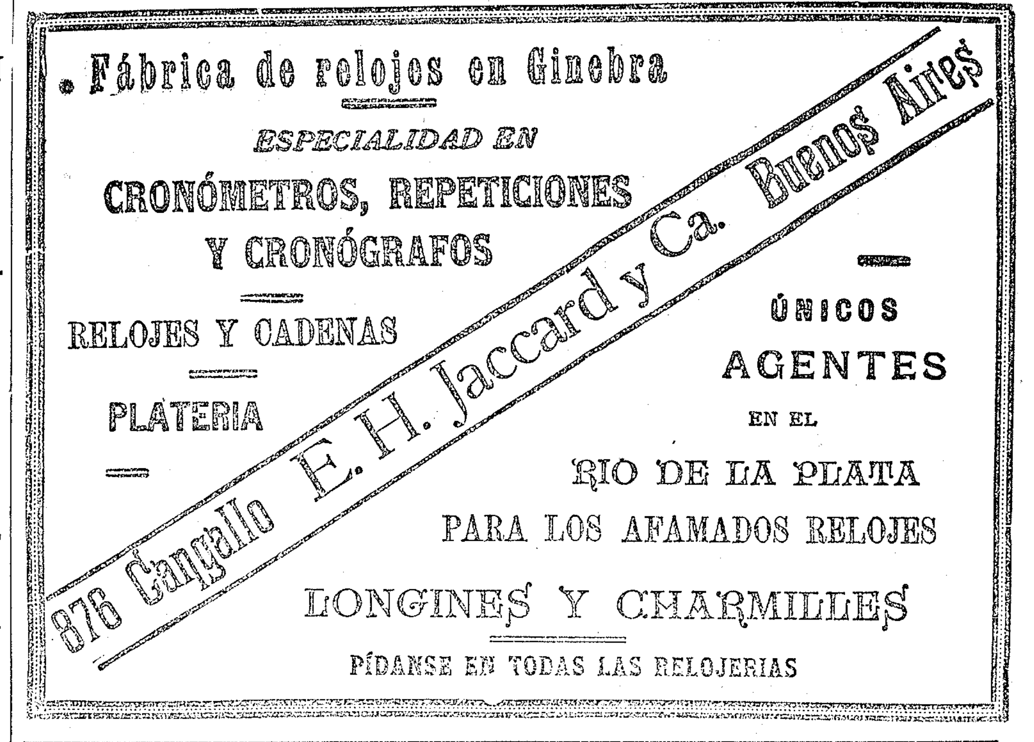


LAS MEJORES MAQUINAS DE COSER
Para uso de familias
LAS VENDEN
Arnold Schulze y Ca.
154 DEFENSA 164

EXTRACTO DE TABACO
PARA CURAR LA SARNA EN LAS OVEJA
W. SCHNEIDEWIND y Ca.
INTRODUCTORES
288 CALLE MAIPU 288
Modo de usarlo: Para curación en baño 100 partes de agua fria ó caliente, dulce ó salada.
Para curación á mano 80 partes de agua.

LA


ES EL
LICOR SANO Y POPULAR
FABRICADO SOLAMENTE
POR




Imprenta del Congreso
300 Balcarce y Moreno 299

Se imprimen Memorias, Tésis y folletos de todas clases
ESPECIALIDAD EN OBRAS CIENTÍFICAS
DE ESTADÍSTICA Y DE LUJO

300 CALLE BALCARCE Y MORENO 299
TELÉFONO núm. 1454

